República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

SEP166-2026

Radicación interna No. 00642

CUI 11001024800020220000200

Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No.107

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

I. ASUNTO

La Sala Especial de Primera Instancia emite sentencia en el proceso penal que adelanta contra el otrora gobernador del departamento de Vaupés, WILSSON LADINO VIGOYA, acusado por la Fiscalía General de la Nación como coautor del delito de *peculado por apropiación en favor de terceros* agravado.

205 AÑOS de Justicia Presente en la vida de las personas y en la democracia

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la resolución de acusación, se juzgan las presuntas irregularidades acaecidas durante el trámite de las convocatorias Nos. 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 de 2004, que culminaron con la celebración, mediante contratación directa, de los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026 de esa anualidad, orientados al suministro de víveres para los estudiantes de los establecimientos educativos del departamento del Vaupés, negocios jurídicos con ocasión de los cuales se reconocieron obligaciones en favor de los contratistas por sumas superiores a las que razonablemente correspondían a los precios del mercado, ya que la administración no contó con estudios de conveniencia y oportunidad que permitieran establecer la idoneidad económica de las adquisiciones.

Lo propio ocurrió en el trámite de la Licitación Pública No. 001 de 2004, la cual dio origen al contrato No.068 del 22 de octubre de ese año y cuyo objeto fue idéntico al de los negocios jurídicos antes referidos; proceso contractual por medio del cual fueron igualmente reconocidos sobrecostos injustificados y diferencias significativas entre los valores pagados y los bienes entregados a las instituciones educativas beneficiarias, en detrimento de los recursos públicos administrados por el entonces gobernador departamental WILSSON LADINO VIGOYA.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

WILSSON LADINO VIGOYA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 86.040.125 de Villavicencio, Meta. Nació en ese mismo municipio, el 15 de diciembre de 1971, hijo de Bernardo y Filomena, de estado soltero para el momento de la indagatoria y sin hijos.

Es profesional en derecho. Se desempeñó como gobernador del departamento del Vaupés durante el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2004 y 13 de septiembre de 2007.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Etapa de investigación

La presente causa tuvo origen en la compulsa de copias realizada por la Procuraduría General de la Nación frente a las presuntas irregularidades advertidas en la contratación de alimentos para los estudiantes de los establecimientos educativos del departamento del Vaupés, ante lo cual, el 4 de octubre de 2005, la Fiscalía General de la Nación dispuso la apertura de la investigación previa en contra de WILSSON LADINO VIGOYA[1].

El 24 de septiembre de 2007 abrió formal investigación penal[2] en contra del procesado y, tras vincularlo mediante

[1] Folios 99 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.
[2] Folio 221 ss. cuaderno actuación Fiscalía No. 2.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

indagatoria, le resolvió la situación jurídica absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento[3].

Clausurada la instrucción[4], el 15 de febrero de 2022 fue proferida resolución de acusación en contra del aforado como probable coautor del delito de *peculado por apropiación en favor de terceros* agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 397 del Código Penal, al tiempo que se precluyó la investigación por los delitos de *cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer* y *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*[5], decisión que adquirió firmeza el 8 de junio de 2022[6].

2. Resolución de acusación

La Fiscalía estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a LADINO VIGOYA como presunto coautor de la comisión del delito de *peculado por apropiación en favor de terceros* agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en tanto precluyó la investigación en favor de aquel por los punibles de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* y *cohecho impropio*, ante la configuración del fenómeno prescriptivo, así como por la conducta de *cohecho por dar u ofrecer*, al considerar que no se reunían los presupuestos necesarios para atribuírsela.

En concreto, sostuvo que el procesado, en su condición

[3] Folio 634 ss., cuaderno actuación Fiscalía No. 4.
[4] Folio 1375 ss., cuaderno actuación Fiscalía No. 8.
[5] Folio 1480 ss., cuaderno actuación Fiscalía No. 9.
[6] Folio 1799 ss., cuaderno actuación Fiscalía No. 10.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

de gobernador del departamento del Vaupés y ordenador del gasto, se apropió indebidamente de recursos públicos en favor de terceros, conducta que se habría materializado mediante el reconocimiento de sobrecostos injustificados en los contratos celebrados para el suministro de víveres a las instituciones educativas del departamento.

Para tal efecto, sostuvo que WILSSON LADINO VIGOYA desconoció las exigencias legales que regían la contratación de los negocios jurídicos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025, y 026 de 2004, al eludir el procedimiento de licitación pública legalmente exigible mediante el fraccionamiento de la contratación, sin que se elaboraran los estudios de conveniencia y oportunidad ni los análisis de mercado correspondientes, a lo que se sumó la omisión de documentos esenciales en varios de los negocios jurídicos, como las actas de inicio y liquidación, falencias que, a juicio del ente acusador, evidencian deficiencias que propiciaron el pago de valores superiores a los que correspondían.

Trajo a colación el informe de auditoría al Sistema General de Participaciones para Educación PGA 2004 para resaltar que, al contrastar los precios de los artículos adquiridos el 9 de agosto de 2004 con los valores al público vigentes en Mitú para el 7 de octubre siguiente, 37 de los 42 productos fueron adquiridos al mismo proveedor por encima de los precios registrados en el mercado de ese municipio.

Además, señaló que, según el informe del 30 de julio de 2019 sobre los movimientos de suministros del almacén del

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

departamento del Vaupés, no existió una trazabilidad adecuada de los bienes adquiridos, pues los soportes de entrada y salida de esa dependencia no siempre identificaban el contrato al que correspondían, circunstancia que dificultó el control sobre su ingreso al almacén y su posterior entrega a las instituciones educativas.

En esa línea, precisó que los valores de los contratos objeto de acusación no guardan correspondencia con los víveres efectivamente trasladados hacia los planteles educativos y que, en particular, respecto del contrato No. 025 de 2004, no obra soporte alguno que acredite la entrega de los suministros por parte del almacén departamental.

De otra parte, atribuyó al procesado haber intervenido en las etapas precontractual y poscontractual del contrato No. 068 de 22 de octubre de 2004, derivado de la Licitación Pública No. 001 de esa anualidad, cuyo trámite habría sido meramente aparente, en tanto estuvo signado por el direccionamiento del pliego de condiciones y deficiencias de planeación en la adquisición de los productos, tópicos que habrían facilitado el incremento del valor pactado y favorecido a un contratista al que, en agosto del mismo año, se le habían adjudicado otros tres contratos.

Así mismo indicó que, según la documentación suministrada por el funcionario responsable del almacén de la Gobernación del Vaupés, los productos adquiridos y recibidos en virtud del contrato no se corresponden con

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

aquellos cuya entrega a los centros educativos fue registrada por esa dependencia.

Puso de relieve el conocimiento que ostentaba el procesado frente a su deber de observar los principios de eficiencia y economía en las adquisiciones realizadas durante la vigencia fiscal 2004, teniendo en cuenta la existencia de un informe de la Contraloría General de la República que, al examinar los negocios jurídicos celebrados en el año 2003, advirtió la selección de la propuesta menos favorable, situación atribuida al empleo de modalidades de escogencia contrarias a criterios de racionalidad económica.

Con fundamento en todo lo anterior, estimó que el detrimento patrimonial derivado de los contratos Nos. 020 a 026 de 2004 ascendió a ochenta y cinco millones trescientos doce mil trescientos noventa y un pesos ($85.312.391), mientras que el atribuido al contrato No. 068 de la misma anualidad superó los cuatrocientos sesenta y un millones de pesos ($461.000.000).

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

3. Etapa de juicio

El diligenciamiento arribó a esta Sala Especial de Primera Instancia el 22 de agosto de 2022[7] y, surtido el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, se ocupó de resolver las solicitudes probatorias y de nulidad presentadas por los sujetos procesales[8] —cuya lectura se dio en

[7] Folio 6 ss., cuaderno Sala de Primera Instancia No. 1.
[8] Folio 67 y ss., cuaderno Sala de Primera Instancia No. 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

la audiencia preparatoria surtida el 24 de enero de 2023—, al tiempo que dispuso oficiosamente la práctica de otras, decisión contra la cual el defensor interpuso los recursos de ley y, tras no reponerse en el recurso horizontal, la apelación fue resuelta el 20 de marzo de 2024[9].

El 2 de septiembre de 2025 se instaló la audiencia pública de juzgamiento, en la que el procesado no rindió interrogatorio por no haber comparecido y, una vez culminada la etapa probatoria, se dio paso a las alegaciones conclusivas de los sujetos procesales[10].

Alegaciones

.-La Fiscalía solicitó emitir sentencia condenatoria en disfavor de WILSSON LADINO VIGOYA por el delito de *peculado por apropiación en favor de terceros* agravado, en tanto estimó que la actividad probatoria desplegada en el juicio no logró desvirtuar los supuestos fácticos ni jurídicos contenidos en la resolución de acusación.

Recordó que los hechos investigados giran en torno a las irregularidades presentadas en la adquisición de víveres para las instituciones educativas del departamento del Vaupés durante el año 2004, contexto en el que el procesado habría intervenido en las etapas precontractual y poscontractual de la licitación pública que dio origen al contrato No. 068 de ese año, cuyo trámite calificó de simulado, por cuanto los

[9] Folio 7 y ss., cuaderno de segunda instancia No. 1.
[10] Folio 366 y ss., cuaderno Sala de Primera Instancia No. 2.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

requisitos de experiencia previstos en los términos de referencia habrían sido diseñados a la medida de un único proponente.

Señaló, además, que las contrataciones directas Nos. 001 a 007 de 2004, que dieron lugar a los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026 de 2004, evidencian la omisión de requisitos esenciales y responden al fraccionamiento del objeto contractual para eludir el deber de adelantar un procedimiento de licitación pública, pese a que la cuantía conjunta superaba los cuatrocientos treinta y cuatro millones ($434.000.000) y excedía ampliamente el límite legal que hacía exigible dicha modalidad de selección.

Precisó que tales circunstancias ocasionaron un detrimento patrimonial derivado de los sobrecostos identificados en los bienes adquiridos en todos los contratos, sin justificación suficiente ni estudios de mercado que respaldaran los valores pactados, cuya cuantificación se sustentó en el análisis de los precios con los vigentes en el mercado, tomando como referente la ciudad de Bogotá, por ser una de las más costosas del país y presentar mayores variaciones en el índice de precios al consumidor, e incluyendo los gastos de transporte hasta el lugar de ejecución.

En ese sentido, destacó las diferencias en los precios de productos de iguales características adquiridos en fechas coincidentes, como ocurrió con la cebolla cabezona, cuyo valor unitario fue de $3.000 en el contrato No. 020 y de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

$9.200 en el No. 024, disparidad que evidencia la ausencia de estudios de conveniencia y oportunidad, así como de una adecuada planeación contractual.

Adujo que el detrimento patrimonial se determinó a partir de los sobrecostos advertidos en los contratos, las diferencias entre los bienes reportados por el contratista como entregados de cara a aquellos efectivamente distribuidos por el ente territorial, y las inconsistencias en la ejecución contractual derivadas de la discordancia entre el valor de los suministros recibidos y las sumas consignadas en los soportes documentales.

Así, recordó que el valor del detrimento por mayores precios en los contratos celebrados ascendió a la suma de ciento noventa y tres millones ciento ochenta y nueve mil ciento veintiún pesos ($193.189.121), de los cuales ochenta y cinco millones trescientos doce mil trescientos noventa y un pesos ($85.312.391) corresponden a los contratos Nos. 020 a 026, y ciento siete millones ochocientos setenta y seis mil setecientos treinta pesos ($107.876.730) al contrato No. 068 de 2004.

Ahora bien, en cuanto a la diferencia entre los bienes retirados del almacén departamental y aquellos distribuidos a los planteles educativos, indicó que, pese a que el contrato No. 068 de 2004 se celebró por valor de seiscientos millones setecientos treinta mil ciento sesenta y ocho pesos ($600.730.168) y contempló dos entregas de suministros por cuantías iguales de trescientos millones trescientos sesenta y

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

cinco mil ochenta y cuatro pesos ($300.365.084), únicamente se acreditó la recepción de víveres por ciento treinta y nueve millones cincuenta y ocho mil treinta y un pesos con sesenta y nueve centavos $139.058.031,69). Y que, respecto de las anomalías advertidas en la ejecución de los contratos Nos. 020 a 026 de 2004, reflejadas en la entrega de suministros por valores inferiores a los registrados, se estableció un faltante de ciento cuatro millones quinientos veinticinco mil setenta pesos ($104.525.070).

Finalmente, demeritó las explicaciones de la defensa relacionadas con las dificultades logísticas del territorio, la alegada urgencia para adquirir los víveres y la falta de autorización de la Asamblea Departamental para contratar, al considerar demostrado que LADINO VIGOYA no adelantó oportunamente las gestiones necesarias para obtener dicha facultad y que acudió a la contratación directa con el propósito de eludir el procedimiento licitatorio.

Y que los informes de policía judicial, la documentación contractual y las declaraciones recaudadas durante la actuación dan cuenta del manejo irregular en la gestión contractual, el cual se tradujo en la ausencia de los estudios previos, la fijación discrecional de precios y las falencias en los mecanismos de supervisión y control de la ejecución de los negocios jurídicos, aspectos que facilitaron la apropiación de recursos públicos en beneficio de terceros.

.-El Delegado del Ministerio Público también solicitó emitir sentencia condenatoria en contra del procesado, al

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

estimar demostrada su responsabilidad frente a los sobrecostos acaecidos en la contratación objeto de juzgamiento, a la par que deprecó su absolución respecto de las diferencias advertidas entre los bienes adquiridos y los suministrados a las instituciones educativas destinatarias, puesto que tal arista no alcanzó el estándar probatorio exigido.

Precisó que la tesis acusatoria se edificó, de una parte, sobre los presuntos sobrecostos avizorados en la contratación de víveres con destino a los centros de educación del departamento del Vaupés y, de otra, en las inconsistencias detectadas en la distribución de los bienes adquiridos, en tanto, pese a haberse registrado su ingreso al almacén departamental, no existía correspondencia entre las cantidades contratadas y las entregadas a las instituciones.

En relación con el primer aspecto, sostuvo que los elementos de convicción recaudados evidencian variaciones ostensibles e injustificadas en los precios de productos idénticos adquiridos en una misma fecha y a un mismo proveedor, lo que, a su juicio, carece de explicación razonable incluso si se tienen en cuenta las dificultades logísticas del departamento del Vaupés.

Agregó que, aun cuando podían presentarse diferencias asociadas al transporte o a las particularidades geográficas de la región, tales factores no resultan suficientes para esclarecer los incrementos desproporcionados en bienes de similares características, especialmente si se tiene en cuenta

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

que, en la mayoría de los negocios jurídicos cuestionados, la obligación del contratista se circunscribía a la entrega de los suministros en el almacén del ente territorial.

Bajo esa línea argumentativa, estimó acreditada la existencia de sobrecostos que comportaron un beneficio patrimonial indebido en favor de los contratistas y, correlativamente, un detrimento del erario, quedando demostrada la apropiación de recursos públicos en los términos planteados por el ente persecutor.

No obstante, en cuanto al segundo aspecto de la acusación, relativo a la presunta apropiación de bienes después de su ingreso al almacén departamental, manifestó que subsisten dudas que impiden tener por acreditada esa hipótesis, al no establecerse con claridad si la totalidad de los productos adquiridos ingresó a esa dependencia o si, una vez recibidos, algunos fueron desviados antes de su entrega a los establecimientos educativos.

Agregó que los informes técnicos dan cuenta de múltiples inconsistencias en los registros de ingreso y salida de bienes, reflejadas en divergencias entre los valores contratados y los bienes retirados del almacén, incluyendo eventos en los que se reportan egresos superiores al valor convenido, así como otros en los que no aparece registrado retiro alguno. Tales anomalías, en su criterio, revelan una gestión administrativa desorganizada que dificultó reconstruir con precisión lo sucedido.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Agregó que la ausencia del testimonio del almacenista, quien habría podido esclarecer las inconsistencias avizoradas en los registros, aunada a las declaraciones de los responsables de las instituciones educativas que afirmaron haber recibido los suministros, genera incertidumbre acerca de la ocurrencia de la apropiación en los términos señalados en el pliego acusatorio. Por ello, concluyó que, si bien no puede descartarse una eventual apropiación de bienes, tampoco existen elementos de convicción suficientes para tenerla por demostrada, razón por la cual no resulta viable emitir un juicio de responsabilidad en ese sentido.

Finalmente, cuestionó la calificación jurídica de la conducta como un concurso homogéneo y sucesivo, al considerar que los hechos investigados se adecúan a un único delito ejecutado de manera continuada, merito por el cual solicitó a la Sala examinar la conducta conforme a dicha perspectiva.

.-El defensor pidió absolver a su asistido, al considerar que no se logró demostrar probatoriamente la materialidad de la conducta punible ni la responsabilidad atribuida a aquél.

Sobre el particular, señaló que al momento de la posesión de WILSSON LADINO VIGOYA como gobernador del departamento del Vaupés, la Asamblea Departamental no le había conferido facultades para adelantar procesos contractuales, lo cual obedeció a circunstancias políticas adversas. Por ello, indicó que la contratación debía

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

adelantarse al amparo de la figura de urgencia manifiesta, dada la necesidad de garantizar el suministro de alimentos a la población estudiantil cuya subsistencia dependía de tales programas.

Subrayó que la selección de los contratistas respondió a criterios de capacidad económica y logística, en tanto eran quienes se encontraban en condiciones de garantizar el suministro oportuno de los bienes desde centros de abastecimiento distantes, teniendo en cuenta las dificultades de acceso y transporte del territorio.

Cuestionó la valoración realizada por la Fiscalía a algunas pruebas testimoniales, particularmente en lo que atañe a las declaraciones del secretario jurídico, al considerar que sus manifestaciones revelan conocimiento e intervención en los procesos contractuales, especialmente en lo relacionado con la existencia y funcionamiento de las instancias de evaluación, tópico que, a su parecer, desvirtúa la tesis según la cual las irregularidades advertidas serían atribuibles exclusivamente al procesado.

Sostuvo que la imputación por el delito de *peculado por apropiación en favor de terceros* carece de sustento probatorio, ya que no fue identificada persona alguna que hubiese resultado beneficiaria de la presunta apropiación de recursos públicos, circunstancia que impide estructurar adecuadamente el tipo penal.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Además, resaltó que las inconsistencias advertidas en los registros de ingreso y salida de bienes, así como las diferencias en los valores reportados, evidencian falencias en el manejo administrativo del almacén departamental, sin que tales anomalías permitan inferir, con el grado de certeza requerido, la existencia de una apropiación indebida de recursos o bienes públicos.

A su turno, puso de relieve que algunos de los testimonios recaudados en juicio dan cuenta de la efectiva recepción de los suministros por parte de las instituciones educativas beneficiarias, lo que, en su entender, desvirtúa la postura acusatoria según la cual los bienes adquiridos no habrían sido entregados a sus destinatarios.

Hizo énfasis en que la Fiscalía no tuvo en consideración las particulares condiciones del departamento del Vaupés, caracterizado por dificultades logísticas, geográficas y de orden público que incidían de manera directa en la ejecución contractual, especialmente en lo relacionado con el transporte y la distribución de los bienes hacia zonas apartadas del territorio y que por lo tanto, no se logró demostrar la existencia de un detrimento patrimonial cierto ni la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 7º de la Ley 600 de 2000, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir sentencia contra gobernadores, ya que, aunque WILSSON LADINO VIGOYA no ostenta en la actualidad tal calidad, el fuero que lo ampara se mantiene, en tanto la conducta descrita en la resolución de acusación guarda relación con el cargo que desempeñó como mandatario del departamento del Vaupés.

La calidad foral del enjuiciado está demostrada con la credencial de elección como gobernador del Vaupés expedida el 4 de mayo de 2004 por la Registraduría Nacional del Estado Civil[11], la cual da cuenta de su elección popular para el periodo constitucional 2004 – 2007, y el Acta de Posesión No. 003 de 4 de mayo de 2014[12] cargo que ejerció hasta el 13 de septiembre de 2007.

2. De los requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, debiendo para ello dar cumplimiento a las

[11] Folio 119, cuaderno de Fiscalía No. 1.
[12] Folio 117, cuaderno de Fiscalía No. 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

previsiones del artículo 238 *ibidem* al valorar de manera conjunta y concatenada los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a dar cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica –*principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia*–, sin desconocer que opera el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 del mismo ordenamiento.

Para la declaración de responsabilidad penal debe acreditarse la tipicidad objetiva y subjetiva, esto es, que concurren los elementos configuradores de la descripción típica y si es predicable del sujeto alguna de las formas conductuales: dolo, culpa o preterintención. Tratándose de una conducta dolosa, como la que es objeto de estudio, será menester determinar la convergencia de las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

3. Normativa aplicable

En el presente caso no resulta aplicable el incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues tal normativa, que estuvo asociada inicialmente al trámite de la Ley 906 de 2004, solo rige para las conductas perpetradas a partir del 1° de enero de 2005, según la gradualidad ante la implementación de tal sistema en los diferentes Distritos Judiciales del país, conforme lo dispuesto en el artículo 530 de tal normatividad, en tanto los hechos juzgados en la presente causa tuvieron lugar en el Municipio de Mitú entre

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

los meses de agosto y octubre del año 2004, época en la que la Ley 906 de 2004 no había entrado a regir en ese territorio, ya que por pertenecer Mitú al Distrito Judicial de Villavicencio, dicho sistema empezó a regir el 1° de enero de 2007, según lo normado en el inciso 2° del aludido precepto normativo.

4. Del delito de peculado por apropiación

En punto a la tipicidad, se encuentra consagrado en el artículo 397 de la Ley 599 de 2000, en su texto original, en los siguientes términos:

> *El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*
>
> *Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.*

Conforme a lo anterior, para la estructuración del referido ilícito penal se requiere: *i)* un sujeto activo calificado

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

-servidor público-; *ii)* la competencia funcional o material para disponer de los recursos; *iii)* la apropiación, en provecho propio o de un tercero, de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.

La relación entre el servidor público y los bienes oficiales puede ser material o jurídica. La disponibilidad material, conforme lo ha señalado la Sala de Casación Penal de esta Corporación, se asimila a la simple constatación empírica de poder usar o manipular el objeto, mientras que en lo que se refiere a la disponibilidad jurídica se requiere llevar a cabo un proceso de abstracción en virtud del cual se analiza el dominio que el agente tiene sobre dichos bienes[13]. Tal disponibilidad está vinculada al ejercicio de sus deberes funcionales que, por razón de sus competencias, los hace garantes de los recursos públicos[14].

Sobre el acto de apropiación puede ocurrir, entonces, que este sea consecuencia de la disponibilidad directa de los recursos, o por el ejercicio de un deber funcional que faculta al servidor público para decidir sobre el destino de los bienes afectados. Esta acción puede constatarse cuando se dispone del bien como si fuera propio o se incorpora al patrimonio personal o al de un tercero, con la consecuente sustracción de dicho bien del patrimonio del sujeto pasivo, esto es, del

[13] CSJ, SP4490-2018, 10 oct. 2018, rad. 52269, CSJ, SP2339-2020, 1º jul. 2020, rad. 51444.
[14] CSJ, SP4490-2018, 10 oct. 2018, rad. 52269.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Estado.

Se trata de una conducta de ejecución instantánea que se consuma cuando el servidor público sustrae el bien o bienes de la órbita de custodia del Estado[15], en provecho suyo o de un tercero. En ese sentido, ha reiterado la Sala de Casación Penal que, además, «*el acto de sustracción priva al Estado de la facultad dispositiva de los recursos, sin que forzosamente quien cumple la acción entre a disfrutar o gozar de aquellos, es suficiente que impida al Estado seguir disponiendo de los recursos confiados al servidor público*»[16].

Tratándose del elemento subjetivo, es una conducta esencialmente dolosa, por tanto, requiere *conocimiento* de los hechos constitutivos de la infracción penal y *voluntad* en su realización. En tal medida, para acreditar que el procesado, prevalido de esa conciencia conduce su voluntad a la apropiación de los bienes en cuestión, en provecho suyo o de terceros, es necesario analizar los actos externos a través de los cuales puedan acreditarse uno y otro.

5. Del caso en estudio

Las anteriores precisiones le permiten a la Sala anticipar que emitirá sentencia de carácter condenatorio en disfavor del enjuiciado por el delito de *peculado por apropiación en favor de terceros* agravado, ya que la Fiscalía General de la Nación cumplió cabalmente su cometido no solo en la investigación adelantada, sino en la sustentación de la acusación en juicio

[15] CJS SP18532-2017, 8 nov. 2017, rad. 43263.
[16] CJS SP18532-2017, 8 nov. 2017, rad. 43263.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

al demostrar, no solo la materialidad del punible, sino el compromiso penal del aforado, como pasa a explicarse:

Respecto del primero de los elementos que estructuran la conducta punible, esto es, la condición de sujeto activo calificado, se acreditó que LADINO VIGOYA ostentó la calidad de servidor público al desempeñarse como gobernador del departamento del Vaupés entre el 4 de mayo de 2004 y el 13 de septiembre de 2007[17] y, en tal condición, ejercía la representación legal del ente territorial y detentaba la competencia funcional para administrar, custodiar y disponer de los recursos públicos del tesoro departamental mediante la celebración de contratos, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, facultad que, en efecto, ejerció a través de los negocios jurídicos objeto de juzgamiento.

Concerniente al elemento típico relativo a la apropiación de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia le fue confiada por razón de sus funciones, la acusación le atribuyó al enjuiciado haberse apropiado de recursos públicos en favor de terceros, de una parte, por los sobrecostos reconocidos al haber celebrado ocho contratos para el suministro de víveres destinados a las instituciones educativas del ente territorial y, de otra, por las diferencias advertidas entre las sumas pagadas con ocasión de tales negocios jurídicos y los bienes entregados a los planteles educativos.

[17] Folio 116 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Con el propósito de dilucidar si la apropiación se encuentra probada en los términos planteados, se acometerá el estudio de ese elemento a partir de tres aristas, esto es, de un lado, las anomalías que habrían permitido el sobrecosto en los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026 de 2004, luego las concernientes al contrato No. 068 del 22 de octubre de la misma anualidad y, finalmente, lo que atañe a las presuntas diferencias existentes entre el valor de los contratos y los bienes recepcionados por las instituciones.

Para tal fin, la Sala abordará primeramente las premisas comunes a los ocho negocios jurídicos, con el fin de evitar reiteraciones y concretar en un solo acápite las consideraciones que resultan predicables a la totalidad de los contratos.

5.1. De los deberes en la contratación estatal y del contexto de la contratación de alimentación escolar en el departamento del Vaupés

La contratación estatal es una manifestación pública de la función administrativa, estrictamente reglada a partir de principios y mandatos constitucionales que permean las distintas etapas del proceso contractual, orientados a garantizar la existencia y validez de los actos contractuales, la satisfacción del interés general y la adecuada administración de los recursos públicos.

En ese sentido, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe desarrollarse con

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, postulados que encuentran concreción en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación y selección objetiva contemplados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

El principio de transparencia[18], garantiza otros principios, entre los que se encuentran la imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación; de allí que la escogencia del contratista, por regla general, deba realizarse mediante licitación pública o concurso, exceptuando aquellos eventos para los cuales existe una modalidad especifica regulada en la legislación.

Tal principio abarca el mandato de selección objetiva, entendido como la elección de la oferta más favorable para la entidad, teniendo en cuenta criterios de interés general e ignorando motivos subjetivos[19]. Es por esto que, deberá ser elegido como contratista aquél que obtenga la calificación más alta en los diferentes factores señalados en el pliego de condiciones o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa.

Por su parte, el principio de economía[20] exige tener documentados los estudios o análisis de conveniencia y oportunidad, los cuales acrediten la necesidad de celebrar el contrato y las posibilidades de que se pueda llevar a cabo[21],

[18] Consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.
[19] CSJ SP, 26 may. 2010, rad. 30933.
[20] Consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.
[21] CSJ SP, 23 nov. 2016, rad. 46037.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

en busca de asegurar la eficiencia de la administración en la actividad contractual para que los procedimientos se surtan de forma ágil y sencilla, en orden a maximizar los resultados y minimizar los costos para la administración[22].

Este mandato está estrechamente ligado con el principio de planeación[23], el cual tiene como finalidad que el proyecto esté antecedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos necesarios para establecer su viabilidad y así lograr determinar la conveniencia del objeto a contratar[24], evitando la improvisación y, por ende, la producción de un perjuicio a la misma administración y/o a la sociedad[25].

En lo que respecta a este principio, el Consejo de Estado ha sostenido que, antes de dar inicio al proceso de selección, es imprescindible que la entidad estatal realice un estudio serio y completo en el que establezca:

> *i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc.; iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar,*

[22] CSJ SEP, 29 abr. 2021, rad. 45013.
[23] Consagrado en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.
[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 may. 2012, rad. 21489.
[25] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 10 ago. 2015, rad. 2260.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; v) la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; vii) los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar[26].

Tocante al principio de responsabilidad, insta a los servidores públicos a dirigir su actividad hacia el cabal cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto acordado y actuar como garantes de los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, debiendo responder por sus acciones y omisiones[27].

En el caso bajo examen, la observancia de tales deberes correspondía a LADINO VIGOYA[28], quien, en su condición de representante legal del departamento del Vaupés y ordenador del gasto, tenía bajo su responsabilidad la dirección de la actividad contractual que culminó con la celebración de los negocios jurídicos objeto de análisis, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 13 nov. 2013, rad. 23829.
[27] CSJ SEP, 29 abr. 2021, rad. 45013.
[28] Al respecto, ha de precisarse que la valoración que se realizará sobre la observancia de los principios que informan la contratación estatal tiene como propósito examinar su incidencia en las condiciones bajo las cuales se fijaron los precios de los bienes contratados en los negocios jurídicos y, por esa vía, determinar la presunta apropiación de recursos públicos en favor de los contratistas. Ello, como quiera que considerado ese aspecto de manera aislada daría lugar a un reproche penal por el *delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, frente al cual operó el fenómeno de la prescripción, conforme se dejó reseñado en la resolución de acusación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

En ese sentido, la actuación da cuenta de que los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026 y 068 de 2004 hicieron parte de una estrategia de abastecimiento orientada a garantizar el suministro de víveres para la alimentación escolar de las instituciones del departamento del Vaupés durante el segundo semestre del año 2004, iniciativa cuyo impulso y ejecución estuvo bajo la dirección de WILSSON LADINO VIGOYA, quien intervino en las diferentes etapas de la actuación contractual y en las decisiones relacionadas con la satisfacción de esa necesidad.

Esa intervención se manifestó desde la escogencia de la modalidad de selección, pues fue directamente LADINO VIGOYA quien dispuso que las adquisiciones formalizadas mediante los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026 de 2004 se adelantaran por contratación directa, pese a que la sumatoria de sus cuantías ascendía a cuatrocientos treinta y cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos ($434.794.643) y, por tanto, superaba ampliamente el límite establecido para la contratación por razón de la menor cuantía, lo que hacía exigible adelantar un procedimiento de licitación pública.

Frente a la escogencia de dicha modalidad, el procesado explicó que la contratación directa obedeció a la imposibilidad de adelantar oportunamente la adquisición de los víveres, debido a que la Asamblea Departamental no le había otorgado las facultades para contratar y existía la necesidad latente de garantizar el suministro de los productos para la alimentación de los estudiantes del departamento, razón por la cual adujo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

que los procedimientos adelantados fueron una medida para asegurar el abastecimiento requerido por la población educativa, sin perjuicio de los procesos de licitación pública que, según dejó consignado en la Resolución No. 0466 del 16 de julio de 2004[29], debían adelantarse posteriormente para adquirir los bienes restantes.

A contra cara de tal explicación, los resultados de la labor investigativa consignados en el informe de policía judicial del 30 de julio de 2019[30] dan cuenta de que, al verificar ante la Asamblea Departamental del Vaupés los proyectos de ordenanza presentados en el decurso de año 2004, el aforado radicó, el 12 de julio de esa anualidad, varias solicitudes de facultades, las cuales fueron resueltas mediante la Ordenanza No. 011 del 30 de julio siguiente[31], sin que ninguno de ellos contemplara la autorización para celebrar contratos o adelantar procesos de selección destinados a adquirir los víveres requeridos para la alimentación escolar del departamento; de modo que la facultad que el enjuiciado adujo no haber obtenido de la corporación departamental nunca fue solicitada.

SALA DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Pese a ello, el procesado procedió a adelantar los negocios jurídicos reprochados desde su fase de estructuración, pues mediante la Resolución No. 0466 del 16 de julio de 2004[32] definió la modalidad bajo la cual se adelantarían las adquisiciones y, el 9 de agosto siguiente, suscribió como

[29] Folio 1434, cuaderno anexo de Fiscalía No. 8.
[30] Folio 1337 ss., cuaderno de Fiscalía No. 8.
[31] Folio 1350 ss., cuaderno de Fiscalía No. 8.
[32] Folio 1434, cuaderno anexo de Fiscalía No. 8.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

resultado de ello los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026, al tiempo que expidió las resoluciones de adjudicación de estos. Posteriormente, en aras de culminar ese proceso de aprovisionamiento, adelantó la adjudicación de la Licitación Pública No. 001 de 2004, dispuesta mediante resolución del 11 de octubre de esa anualidad[33], que finalizó con la celebración del contrato No. 068 de 2004.

Ahora bien, concerniente a la dinámica que signó el procedimiento contractual, se advierte que este se desarrolló con especial celeridad, pues: *i)* las siete convocatorias fueron publicadas el 26 de julio de 2004[34] y clausuradas el 30 del mismo mes[35]; *ii)* las ofertas fueron evaluadas el 3 de agosto, con excepción de la correspondiente a la CD-007, cuya valoración tuvo lugar el mismo día de la apertura de la urna; *iii)* el 6 de agosto se adjudicaron los respectivos procesos mediante las Resoluciones Nos. 0499, 0500, 0501, 0502, 0503, 0504 y 0505; y *iv)* el 9 de agosto se suscribieron los siete contratos, cuatro de ellos celebrados con Carlos Andrés Rivera Garzón —Nos. 020, 021, 024 y 025— y los tres restantes con Eliécer Pérez Galvis —Nos. 022, 023 y 026—, de tal manera que la totalidad de la actuación, comprendida entre la apertura de las convocatorias y la celebración de los negocios jurídicos, se agotó en catorce días.

Transcurrido menos de un mes después de la suscripción de los negocios jurídicos anteriores, la administración departamental inició un nuevo procedimiento para adquirir los

[33] Folio 80 ss., cuaderno anexo de Fiscalía No.1.
[34] Folio 939 ss., cuaderno anexo de Fiscalía No.5.
[35] Folio 939 ss., cuaderno anexo de Fiscalía No.5.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

víveres destinados a la cuarta entrega de la vigencia 2004 y a la primera correspondiente al año 2005 para el sector rural, propósito para el cual fijó el 1º de septiembre el aviso de la Licitación Pública No. 001 de 2004[36] en la cartelera de la Gobernación y, agotadas las etapas subsiguientes, el 11 de octubre siguiente[37], LADINO VIGOYA adjudicó el proceso a Eliécer Pérez Galvis, decisión que precedió a la celebración del contrato No. 068 el 22 del mismo mes, por valor de seiscientos millones setecientos treinta mil ciento sesenta y ocho pesos ($600.730.168), cuyo clausulado fue aclarado mediante documento suscrito el 8 de noviembre[38] de esa misma anualidad.

De lo anterior se sigue que la contratación respondió a una necesidad administrativa común y se desarrolló bajo la dirección del enjuiciado, con la particularidad de que los siete contratos celebrados mediante contratación directa se distribuyeron entre dos proveedores, puesto que con Carlos Andrés Rivera Garzón se suscribió los contratos Nos. 020, 021, 024 y 025, por una cuantía conjunta de doscientos diez millones setecientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($210.793.644), al tiempo que Eliécer Pérez Galvis fue beneficiario de los negocios jurídicos Nos. 022, 023 y 026 por valor de doscientos veinticuatro millones mil noventa y nueve pesos ($224.000.099) y, posteriormente, del contrato No. 068 celebrado por seiscientos millones setecientos treinta mil ciento sesenta y ocho pesos ($600.730.168).

[36] Folio 171 ss., cuaderno anexo de Fiscalía No.1.
[37] Folio 80 ss., cuaderno de Fiscalía No.1.
[38] Folio 15 ss., cuaderno anexo de Fiscalía No.1.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

5.2. De la escogencia de los contratistas

Las condiciones de participación fijadas por la Gobernación del Vaupés en los procesos de selección de los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026, exigían a los interesados acreditar, mediante el Registro Único de Proponentes, una capacidad como proveedor igual o superior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes[39], equivalentes para entonces a doscientos catorce millones ochocientos mil pesos ($214.800.000), requisito que, de cara a la cuantía de los negocios que finalmente habrían de celebrarse, imponía a los participantes contar con un músculo financiero manifiestamente superior a lo que en términos de razonabilidad demandaba la ejecución de los objetos contractuales.

Esa desproporción deviene diáfana en la convocatoria CD-005[40], en la que se exigió que la sumatoria de los valores facturados del contratista fuese mayor a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a trescientos cincuenta y ocho millones de pesos ($358.000.000), mientras el contrato que se proyectaba celebrar tenía un valor de trece millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($13.388.644), lo que equivalía a 37,39 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual conclusión emerge al confrontar el objeto de los contratos con los requisitos establecidos en las convocatorias,

[39] Folio 1110 ss., cuaderno de Fiscalía No.6.
[40] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 024 del 2004, folio 21 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

pues se trataba de adquirir víveres y productos de consumo corriente, cuya naturaleza, cuantía y condiciones de entrega no reclamaban conocimientos técnicos especializados ni una experiencia de la magnitud prevista, de tal forma que las exigencias impuestas desbordaban lo realmente requerido para ejecutar las prestaciones y reducían el número de comerciantes en condiciones de participar, viéndose limitadas las posibilidades de una concurrencia efectiva en los procesos de selección.

Bajo ese panorama, acreditar tal capacidad contractual en un departamento con las condiciones de rezago económicas y comerciales del Vaupés dificultaba la participación de quienes pretendieran acudir a los procesos de selección, puesto que los requisitos previstos para demostrar la idoneidad de los proponentes terminaban favoreciendo a quienes ya contaban con experiencia y vínculos contractuales con la administración departamental, mientras que situaban en condiciones menos favorables a los demás comerciantes del mercado local.

Y es que, en línea con lo sostenido por la Fiscalía, los resultados de los procedimientos de selección permiten advertir la dinámica de contratación en que fueron estructuradas las ocho convocatorias y su orientación hacia determinados contratistas, pues en todas ellas se advierte la concurrencia de un único proponente y, en algunos casos, los documentos proyectaban una apariencia de participación plural. A pesar de ello, las adjudicaciones recayeron exclusivamente en Eliécer Pérez Galvis y Carlos Andrés Rivera Garzón, dinámica que se aparta de la finalidad de estos mecanismos de selección,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

concebidos para promover masividad de oferentes y permitir que la administración confronte precios, capacidad, experiencia y condiciones de ejecución en aras escoger la propuesta más favorable a los intereses públicos.

Lo anterior encuentra asidero en la documentación que sustenta las convocatorias, de la que se desprende que, por ejemplo, la única propuesta presentada para efectos del contrato No. 022 fue la de Eliécer Pérez Galvis[41], mientras que en el acta de cierre[42], suscrita el 30 de julio de 2004, se registró también la participación de Nelson Olarte Moreno y del propio Pérez Galvis, de manera que el segundo documento pretendía reflejar una concurrencia de oferentes mayor a la consignada al momento de recibir las ofertas.

Desde esa perspectiva, las diferencias documentales en torno al número de participantes y a la identidad de quienes figuraron como proponentes, sumadas a la premura con que se verificaron los requisitos habilitantes, apuntan a que la intervención de los oferentes tuvo escasa incidencia en la decisión final, pues la forma en que quedaron registradas las distintas actuaciones revela que los procedimientos se agotaron como una mera formalidad, antes que como un ejercicio de comparación y evaluación de las propuestas.

Esa dinámica incidió en la determinación de los valores de los bienes adquiridos en los contratos censurados, pues,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[41] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 022 del 2004, folio 47 ss.
[42] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 022 del 2004, folio 7 ss.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

como se verá más adelante, la ausencia de estudios de mercado impidió fijarlos con base en criterios objetivos, al tiempo que la concurrencia de un único interesado en la mayoría de las convocatorias imposibilitó confrontar las propuestas con otras alternativas disponibles.

5.3. De los mayores valores fijados en los contratos

De acuerdo con la reconstrucción del procedimiento seguido por la administración departamental para la determinación de los precios de los víveres objeto de contratación, se encuentra acreditado que este no respondió a una comprobación actualizada de las condiciones del mercado, sino que descansó en la labor que adelantaba el almacenista, quien era el funcionario encargado de señalar los valores mediante la actualización de referencias históricas atendiendo al índice de precios al consumidor.

Sobre el particular se tiene que, en la estructura administrativa de la entidad, la identificación de las necesidades que justificaban la adquisición de víveres para los estudiantes que integraban los planteles educativos correspondía a la Secretaría de Educación, por conducto de la oficina de Planeamiento Educativo, a la que le concernía determinar los productos y las cantidades requeridas por los establecimientos educativos, así como elaborar los estudios previos que debían servir de fundamento a la contratación.

Así lo explicó Myriam Cecilia Garavito Rojas, quien se desempeñó como jefe de la oficina de Planeamiento Educativo,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

al señalar que existía un comité de compras encargado de estudiar el número de estudiantes y definir los productos que debían adquirirse. Sin embargo, precisó que los precios de las contrataciones se determinaban con fundamento en la certificación de los valores correspondientes al último ingreso de esos bienes al almacén, sin que mediara la realización de estudios adicionales, información que posteriormente se remitía al área jurídica para adelantar el trámite contractual[43].

En el mismo sentido se expresó Hugo Jairo Pérez Peña, quien se desempeñó como secretario jurídico del departamento durante la ocurrencia de los hechos, al indicar que la determinación de los costos estaba a cargo de la Secretaría de Educación y que su dependencia recibía los documentos elaborados por aquella para adelantar el trámite contractual. Así mismo, agregó que los valores de los productos a contratar se establecían con referencia a las entregas anteriores de víveres, razón por la cual, entre los documentos remitidos para la elaboración de los contratos, debía obrar una certificación del almacén que diera cuenta de ello[44].

Esa explicación guarda correspondencia con lo declarado por WILSSON LADINO VIGOYA durante su diligencia de indagatoria, oportunidad en la que reconoció que la Secretaría de Educación, por intermedio de Planeamiento Educativo, elaboraba el plan de compras y determinaba las cantidades, los precios unitarios y el costo total de los artículos, a partir de

[43] Declaración 10 de septiembre de 2024. Medio magnético, récord 03:07:44 ss.
[44] Declaración 10 de septiembre de 2024. Medio magnético, récord 00:25:20 y 00:44:09 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

la información suministrada por el almacenista[45]. Añadió que Marcos García, encargado del almacén de esa dependencia, proyectaba los precios de cada vigencia con base en un estudio realizado para los años 1997 y 1998, y los actualizaba anualmente mediante de la aplicación del índice de precios al consumidor sobre los valores de adquisición del año anterior[46].

Ello explica la razón por la cual, en el informe de policía judicial del 30 de julio de 2019[47], elaborado luego de inspeccionar las carpetas contractuales existentes en la Gobernación del Vaupés, se dejó constancia de que no se hallaron estudios de mercado ni soportes documentales que justificaran la necesidad de las adquisiciones y los precios fijados para los negocios jurídicos objeto de análisis, pues, si bien los testigos fueron categóricos en señalar que estos se establecían a partir del incremento de los valores correspondientes a la última compra registrada en el almacén, no se encontró respaldo documental que permitiera verificar el contenido de ese ejercicio.

En esa línea, se encuentra acreditado que la fijación de los precios no respondió a una verificación actualizada de las condiciones del mercado, sino que se fundamentó en las certificaciones del almacenista y en la actualización de referencias históricas mediante el índice de precios al consumidor, mecanismo que LADINO VIGOYA conocía, pues, al exponer la elaboración del plan de compras, reconoció que

[45] Diligencia de indagatoria de 13 de mayo de 2009. Folio 388 ss., cuaderno de Fiscalía No. 2.
[46] Diligencia de indagatoria de 13 de mayo de 2009. Folio 388 ss., cuaderno de Fiscalía No. 2.
[47] Folio 1337 ss., cuaderno de Fiscalía No. 7.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

los valores proyectados se calculaban a partir de adquisiciones anteriores, sin que existieran soportes que permitieran corroborar si las sumas así obtenidas correspondían a los precios vigentes al momento de celebrar los contratos.

Y es que no se puede perder de vista que, aunque la actualización de esos datos históricos mediante el índice de precios al consumidor podía servir como referente para proyectar el costo de los víveres, ese mecanismo no garantizaba que los valores resultantes correspondieran a los vigentes en el mercado para el año 2004, pues dicho indicador reflejaba la variación promedio de los precios de una canasta de bienes y servicios, mas no la evolución de cada producto ni las condiciones concretas de su adquisición. Por ello, era necesario contar con elementos adicionales que permitieran verificar la idoneidad de las sumas estimadas, incluidos los costos de transporte y las demás particularidades logísticas del departamento, aspectos que no podían tenerse por verificados con la sola actualización de cifras históricas.

Ahora bien, con miras a establecer la razonabilidad de los valores pactados en los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026 y 068 de 2004, obra en el plenario el informe de policía judicial No. 999262 de 9 de mayo de 2017[48], en el que se efectuó un cotejo de las facturas correspondientes a las adquisiciones realizadas en los diferentes negocios jurídicos con los registros históricos de precios de la Central de Abastos de Bogotá, tomada como referente por constituir el principal mercado mayorista del país. Tal parámetro de

[48] Folio 1062 ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

comparación obedeció a que dicha ciudad registra las mayores variaciones del índice de precios al consumidor, circunstancia que la convierte en una de las plazas más costosas del territorio colombiano debido a que su comportamiento tiende al alza de los productos de consumo.

De igual forma, el estudio tuvo en cuenta las condiciones logísticas del departamento del Vaupés, cuyo abastecimiento de mercancías depende exclusivamente de las vías aérea y fluvial, siendo esta última la alternativa de menor costo cuando las condiciones climáticas permiten su utilización.

De acuerdo con dicho informe, para el año 2004 existían dos rutas aéreas para el transporte de carga hacia la capital del departamento del Vaupés: la primera, desde Bogotá, con una tarifa de $1.500 por kilogramo durante los meses de octubre y noviembre, incrementada a $1.600 tratándose del mes de diciembre; y la segunda desde Yopal, cuyo costo ascendía a $1.550 por kilogramo durante los meses de octubre y noviembre, y a $1.650 durante el último mes del año[49].

Sobre el valor de referencia de los productos, la investigación adicionó el costo del transporte de los bienes desde Bogotá hasta Mitú por vía aérea, esto es, acudiendo a la modalidad de traslado de mayor costo entre las disponibles para la época y que, por consiguiente, favorece la hipótesis más benigna para los contratistas. Una vez establecido el costo final de los productos en el lugar de destino, dicho valor fue

[49] Folio 1072, cuaderno de Fiscalía No. 6.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

comparado con el precio unitario reconocido en cada negocio jurídico y, a partir de la diferencia resultante, aplicada a las cantidades adquiridas, se determinó el monto correspondiente a los mayores valores pagados por la Gobernación del Vaupés.

Aplicada esa metodología a los ocho negocios jurídicos, los mayores valores determinados para cada uno son los siguientes:

No. de contrato	Fecha	Contratista	Valor contratado	Sobrecosto
020	9/08/04	Carlos Andrés Rivera Garzón	76.683.200	8.071.936
021	9/08/04	Carlos Andrés Rivera Garzón	32.572.800	2.439.410
022	9/08/04	Eliécer Pérez Galvis	55.097.700	9.533.991
023	9/08/04	Eliécer Pérez Galvis	79.485.703	29.516.774
024	9/08/04	Carlos Andrés Rivera Garzón	13.388.644	6.787.315
025	9/08/04	Carlos Andrés Rivera Garzón	88.149.000	18.710.722
026	9/08/04	Eliécer Pérez Galvis	89.417.696	10.252.242
068	22/10/04	Eliécer Pérez Galvis	600.730.168	107.876.730
Total			**1.035.524.911**	**193.189.120**

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

5.4. De los presuntos sobrecostos por el valor de los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026 de 2004

La Sala acometerá el estudio de cada uno de los contratos con el propósito de establecer las características específicas de su celebración, las falencias acreditadas durante su trámite y el mayor valor atribuido en cada caso,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

de acuerdo con la metodología explicada en el numeral 5.3. de esta providencia.

Para facilitar el análisis y comprender las circunstancias comunes entre los distintos negocios jurídicos, la exposición se organizará atendiendo a la identidad de quienes intervinieron como contratistas, de manera que inicialmente se enlistarán los contratos Nos. 020, 021, 024 y 025 de 2004, celebrados con Carlos Andrés Rivera Garzón y, posteriormente, los Nos. 022, 023 y 026 de la misma vigencia, suscritos con Eliecer Pérez Galvis.

5.4.1. Contratos suscritos con Carlos Andrés Garzón

.- El contrato No. 020 de 2004 fue suscrito el 9 de agosto de 2004 entre WILSSON LADINO VIGOYA, en calidad de gobernador del departamento del Vaupés, y Carlos Andrés Rivera Garzón, quien intervino en condición de contratista, negocio jurídico cuyo valor ascendió a setenta y seis millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos pesos ($76.683.200)[50], y tuvo como objeto la venta y entrega de los productos perecederos necesarios para garantizar la alimentación de los estudiantes de la institución educativa José Eustasio Rivera para el segundo semestre de 2004, productos que debían ser entregados en el almacén de la Secretaría de Educación de ese ente territorial.

Los productos objeto del negocio jurídico, con sus

[50] Cuaderno de fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 020 del 2004, folio 2 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

respectivas cantidades, marcas y valores, corresponden a los que se enlistan a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNIT	VALOR
1	Arracacha	Kilo	480	$ 3.000.00	$ 1.440.000.00
2	Cebolla Cabezona	Kilo	600	$ 3.000.00	$ 1.800.000.00
3	Cebolla larga	Kilo	600	$ 3.200.00	$ 1.920.000.00
4	Cilantro	Kilo	60	$ 7.000.00	$ 420.000.00
5	Habichuela	Kilo	240	$ 3.200.00	$ 768.000.00
6	Papa Criolla	Kilo	720	$ 3.000.00	$ 2.160.000.00
7	Papa pastusa x60kl	Bulto	68	$ 145.000.00	$ 9.960.000.00
8	Plátano	Kilo	1200	$ 2.400.00	$ 2.960.000.00
9	Queso Crema	Kilo	120	$ 12.000.00	$ 1.440.000.00
10	Remolacha	Kilo	200	$ 2.900.00	$ 560.000.00
11	Repollo	Kilo	320	$ 2.130.00	$ 681.000.00
12	Tomate	Caja	64	$ 23.400.00	$ 1.497.000.00
13	Tomate de árbol	Caja	64	$28.000.00	$ 1.702.000.00
14	Yuca	Kilo	1200	$ 1.890.00	$ 2.268.000.00
15	Zanahoria	Kilo	840	$ 3.500.00	$ 2.240.000.00
16	Huevos x 210 und	Caja	120	$65.000.00	$ 7.800.000.00
17	Carne	Kilo	1200	$ 11.000.00	$ 13.200.000.00
18	Pollo	Kilo	1120	$ 6.800.00	$ 7.616.000.00
19	Pescado seco	Kilo	1200	$ 13.600.00	$16.320.000.000
TOTAL					**76.683.200**

Teniendo en cuenta la metodología descrita en el numeral 5.3, los bienes adquiridos mediante el contrato No. 020 de 2004 fueron facturados por encima de su costo de referencia en la suma de ocho millones setenta y un mil novecientos treinta y seis pesos ($8.071.936)[51], según se detalla[52]:

[51] Folio 1062, cuaderno de Fiscalía No. 6.
[52] Para el Frijol Americano, se tomó como referencia del producto de granos el precio del frijol Rojo Sabanero que es el más costoso en su variedad. Respecto del frijol, condimentos, atún, salchichas, sardinas, galletas, caldos, fósforos y las baterías, se tomó el valor presente y se le disminuyo el IPC que es la afectación del dinero en el tiempo. Finalmente, de los productos fresca avena y la mermelada, no se pudo identificar precios de productos similares.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

No.	Descripción	Unidad	Valor Unidad Contrato 020	Valor Unidad Base Cora-bastos	Adición flete aéreo Bogotá - Mitú	Valor Cora-bastos con flete aéreo	Incre-mento en pesos	Canti da-des contr ato 020	Valor Incremento
1	Arracacha	Kilo	3.000	600	1.550	2.150	850	480	408.000
2	Cebolla Cabezona	Kilo	3.000	628	1.550	2.178	822	600	493.200
3	Cebolla larga	Kilo	3.200	1.133	1.550	2.683	517	600	310.200
4	Cilantro	Kilo	7.000	2.212	1.550	3.762	3.238	30	194.280
5	Habichuela	Kilo	3.200	1.381	1.550	2.931	269	240	64.560
6	Papa Criolla	Kilo	3.000	1.057	1.550	2.607	393	720	282.960
7	Papa pastusa x60kl	Bulto	145.000	30.360	93.000	123.360	21.640	68	1.471.520
8	Plátano	Kilo	2.400	1.152	1.550	2.702	-302	1.200	-362.400
9	Queso Crema	Kilo	12.000	5.000	1.550	6.550	5.450	120	654.000
10	Remolacha	Kilo	2.900	1.190	1.550	2.740	160	200	32.000
11	Repollo	Kilo	2.130	475	1.550	2.025	105	320	33.600
12	Tomate	Caja	23.400	5.434	34.100	39.534	-16.134	64	-1.032.576
13	Tomate de árbol	Caja	28.000	1.122	34.100	35.222	-7.222	64	-462.200
14	Yuca	Kilo	1.890	1.071	1.550	2.621	-731	1.200	-877.200
15	Zanahoria	Kilo	3.500	1.100	1.550	2.650	850	640	544.000
16	Huevos x 210 und	Caja	65.000	42.000	1.550	43.550	21.450	120	2.574.000
17	Carne	Kilo	11.000	8.200	1.550	9.750	1.250	1.200	1.500.000
18	Pollo	Kilo	6.800	3.300	1.550	4.850	1.950	1.120	2.184.000
19	Pescado seco	Kilo	13.600	12.000	1.550	13.550	50	1.200	60.000
TOTAL									**$8.071.936**

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Aunado al sobrecosto anterior, de la carpeta contractual inspeccionada en la Gobernación del Vaupés se desprende que este negocio jurídico no estuvo precedido de estudio de conveniencia y oportunidad que permitiera evaluar la razonabilidad económica, así como tampoco obra soporte documental que dé cuenta de las condiciones en que se

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

desarrolló su ejecución, puesto que no contó con las actas de inicio ni de liquidación contractual[53].

En lo que atañe al aspecto presupuestal del contrato, se encuentra establecido que su registro presupuestal No. 0947[54] fue expedido el 13 de agosto de 2004, esto es, con posterioridad al perfeccionamiento del negocio jurídico.

Igualmente, se advierte un desatino en la documentación que soporta la póliza No. 429923[55], expedida el 12 de agosto de esa anualidad, pues mientras en ella se fijó como fecha de vencimiento el 23 de junio de 2005, en el acta de aprobación se hizo constar que la cobertura regía desde el 9 de agosto de 2004 hasta el 23 de noviembre del mismo año[56], de tal forma que los dos legajos consignan fechas discordantes tanto en relación con el inicio del amparo como con su terminación.

.- El contrato No. 021 de 2004 fue celebrado el 9 de agosto de 2004 entre el procesado, como mandatario departamental, y Carlos Andrés Rivera Garzón, quien intervino como contratista, por un valor de treinta y dos millones quinientos setenta y dos mil ochocientos pesos ($32.572.800)[57], cuyo objeto se contrajo a la venta y entrega de los productos perecederos necesarios para garantizar la

[53] Folio 1125 ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.
[54] Cuaderno de fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 020 del 2004, folio 5 ss.
[55] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 020 del 2004, folio 7 ss.
[56] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 020 del 2004, folio 6 ss.
[57] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 021 del 2004, folio 4 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

alimentación de los estudiantes de las instituciones educativas rurales adscritas a la Secretaría de Educación para el segundo semestre de 2004, los cuales debían ser entregados en el almacén de esa dependencia.

Los productos objeto del negocio jurídico corresponden a los siguientes:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNIT	VALOR
1	Ajo	Kilo	20	$ 9.000.00	$ 180.000.00
2	Arveja Verde	Kilo	100	$ 6.500.00	$ 650.000.00
3	Cebolla Cabezona	Kilo	200	$ 3.500.00	$ 700.000.00
4	Cebolla Larga	Kilo	100	$ 4.000.00	$ 400.000.00
5	Habichuela	Kilo	200	$ 3.500.00	$ 700.000.00
6	Papa x 60kl	Bulto	40	$ 165.000.00	$ 6.600.000.00
7	Repollo	Kilo	40	$ 2.800.00	$ 112.000.00
8	Tomate chonto	Caja	40	$ 27.000.00	$ 1.080.000.00
9	Zanahoria	Kilo	160	$ 3.800.00	$ 608.000.00
10	Harina de trigo americana	Bulto	40	$ 155.150.00	$ 6.208.000.00
11	Levadura levapan	Libra	140	$ 10.440.00	$ 1.401.600.00
12	Mantequilla Margina x 15 kl	Caja	20	$ 70.000.00	$ 1.400.000.00
13	Milo x 24 x 200 gr	Caja	12	$ 10.000.00	$ 120.000.00
14	Polvo para hornear	Kilo	20	$ 12.7600.00	$ 255.000.00
15	Carne pulpa	Kilo	400	$ 13.000.00	$ 5.200.000.00
16	Huevos x 210 und	Caja	100	$ 69.000.00	$ 6.000.000.00
TOTAL					**32.572.800**

El mayor valor señalado para este contrato, de acuerdo con la metodología precitada, asciende a dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos diez pesos ($2.439.410)[58], conforme se detalla en el siguiente cuadro[59]:

[58] Folio 1076, cuaderno de Fiscalía No. 6.
[59] Para el Frijol Americano, se tomó como referencia del producto de granos el precio del frijol Rojo Sabanero que es el más costoso en su variedad. Respecto del frijol, condimentos, atún, salchichas, sardinas, galletas, caldos, fósforos y las baterías, se tomó el valor presente y se le disminuyo el IPC que es la afectación del dinero en el tiempo. Finalmente, de los productos fresca avena y la mermelada, no se pudo identificar precios de productos similares.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

No.	Descripción	Unidad	Valor Unidad Contrato 021	Valor Unidad Base Corabastos	Adición flete aéreo Bogotá - Mitú	Valor Corabastos con flete aéreo	Incremento en pesos	Cantidades contrato 021	Valor Incremento
1	Ajo	Kilo	9.000	1.058	1.550	2.608	6.392	20	127.840
2	Arveja Verde	Kilo	6.500	2.119	1.550	3.669	2.831	100	283.100
3	Cebolla Cabezona	Kilo	3.500	628	1.550	2.178	1.322	200	264.400
4	Cebolla Larga	Kilo	4.000	1.133	1.550	2.683	1.317	100	131.700
5	Habichuela	Kilo	3.500	1.381	1.550	2.931	569	200	113.800
6	Papa x 60kl	Bulto	165.000	30.380	93.000	123.000	41.640	40	1.665.600
7	Repollo	Kilo	2.800	476	1.550	2.026	775	40	31.000
8	Tomate chonto	Caja	27.000	5.434	34.100	39.524	-12.534	40	-501.360
9	Zanahoria	Kilo	3.800	1.100	1.550	2.650	1.150	160	184.000
10	Harina de trigo americana	Bulto	155.150	94.000	155.000	249.000	-93.850	40	-3.754.000
11	Levadura levapan	Libra	10.440	5.977	755	6.732	3.708	140	519.180
12	Mantequilla Margina x 15 kl	Caja	70.000	40.500	23.250	93.750	-23.750	20	-475.000
13	Milo x 24 x 200 gr	Caja	10.000	4.062	1.550	5.612	4.388	12	52.659
14	Polvo para hornear	Kilo	12.760	13.636	1.550	15.166	-2.426	20	-48.515
15	Carne pulpa	Kilo	13.000	8.200	1.550	9.750	3.250	400	1.3000.000
16	Huevos x 210 und	Caja	69.000	42.000	1.550	43.550	25.450	100	2.545.000
TOTAL									**$2.439.410**

Este negocio reprodujo las irregularidades advertidas en el contrato No. 020 de 2004, teniendo en cuenta que su registro presupuestal No. 0946[60] fue expedido el 13 de agosto de 2004, es decir, cuatro días después de que el vínculo contractual se encontraba perfeccionado, en lugar de antecederlo.

[60] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 021 del 2004, folio 17 ss.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Ello se compasa con lo hallado frente a la póliza No. 429923, emitida el 12 de agosto, en la cual se certificó la vigencia de la misma hasta el 23 de junio de 2005[61], en tanto el acta de aprobación[62], suscrita el 17 de agosto de 2004[63], extendió el amparo de cumplimiento hasta el 23 de noviembre de esa misma anualidad.

Finalmente, este contrato también careció de estudio de conveniencia y oportunidad, así como de las actas de inicio y de liquidación.

.- El contrato No. 024 de 2004 fue celebrado el 9 de agosto de 2004 entre LADINO VIGOYA, en calidad de gobernador del departamento del Vaupés, y Carlos Andrés Rivera Garzón, por un valor de trece millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($13.388.644)[64], cuyo objeto consistió en la venta y entrega de los productos perecederos necesarios para garantizar la alimentación de los estudiantes de la institución educativa del municipio de Taraira para el segundo semestre del 2004, los cuales debían ser entregados directamente en el plantel educativo.

Los bienes objeto del negocio jurídico se enlistan a

[61]Folio 1345 ss., cuaderno anexo de Fiscalía No.7.
[62] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 021 del 2004, folio 29 ss.
[63] Al respecto, se advierte que la Gobernación del Vaupés, al expedir el acta de aprobación de la póliza No. 429923, incurrió en un error de digitación al citar como referencia de la póliza el número "429973" y no 429923. Sin embargo, se tiene certeza de que se refiere a ese documento de garantía al haber relacionado su correspondencia con el contrato No-021 de 2004.
[64] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 024 del 2004, folio 48 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

continuación:

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit	VALOR
1	Ajo	Kilo	4	$150.000.000	$60.000.00
2	Arveja verde	Kilo	20	$9.000.00	$180.000.00
3	Carne pulpa	Kilo	80	$15.441.00	$1.235.280.00
4	Cebolla cabezona	Kilo	40	$9.200.00	$369.000.00
5	Cebolla Larga	Kilo	20	$9.200.00	$184.000.00
6	Habichuela	Kilo	40	$9.500.00	$380.000.00
7	Harina de trigo	Bulto	8	$266.224.56	$2.129.796.48
8	Huevos x 210 und	Caja	20	$150.000.00	$3.000.000.00
9	Levadura	Libra	28	$10.999.12	$307.975.30
10	Mantequilla x 15 kl	Caja	4	$159.734.32	$638.937.28
11	Milo x 24 tarros	Caja	2	$212.979.48	$425.958.96
12	Papa x 60 kl	Bulto	8	$460.037.00	$3.680.296.00
13	Polvo para hornear	Kilo	4	$14.999.96	$59.999.84
14	Repollo	Kilo	8	$8.500.00	$68.000.00
15	Tomate chonto	Caja	8	$47.000.00	$376.000.00
16	Zanahoria	Kilo	32	$9.200.00	$294.400.00
TOTAL					**13.388.643,92**

El sobrecosto determinado en este contrato[65], conforme la metodología explicada, alcanzó un valor de seis millones setecientos ochenta y siete mil trescientos quince pesos ($6.787.315), conforme se detalla en el siguiente cuadro[66]:

No.	Descripción	Unidad	Valor Unidad Contrato 024	Valor Unidad Base Corabastos	Adición flete aéreo Bogotá - Mitú	Valor Corabastos con flete aéreo	Incremento en pesos	Cant. contrato 024	Valor Incremento
1	Ajo	Kilo	15.000	1.050	1.550	2.608	12.392	4	49.568
2	Arveja verde	Kilo	9.000	2.119	1.550	3.669	5.331	20	10.6.620

[65] Folio 1077ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.
[66] Para el Frijol Americano, se tomó como referencia del producto de granos el precio del frijol Rojo Sabanero que es el más costoso en su variedad. Respecto del frijol, condimentos, atún, salchichas, sardinas, galletas, caldos, fósforos y las baterías, se tomó el valor presente y se le disminuyo el IPC que es la afectación del dinero en el tiempo. Finalmente, de los productos fresca avena y la mermelada, no se pudo identificar precios de productos similares.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

3	Carne pulpa	Kilo	15.441	8.200	1.550	8.750	6.691	80	635.280
4	Cebolla cabezona	Kilo	9.200	628	1.550	2.178	7.022	40	280.880
5	Cebolla Larga	Kilo	9.200	1.133	1.550	2.683	6.517	20	130.3640
6	Habichuela	Kilo	9.500	1.381	1.550	2.931	6.569	40	262.760
7	Harina de trigo	Bulto	266.225	94.000	155.000	249.000	17.225	8	137.796
8	Huevos x 210 und	Caja	150.000	42.000	1.550	43.550	106.450	20	2.129.000
9	Levadura	Libra	10.999	5.977	755	6.732	4.268	28	119.493
10	Mantequilla x 15 kl	Caja	159.734	70.500	1.550	72.050	87.684	4	350.737
11	Milo x 24 tarros	Caja	-	-	-	-	-	-	-
12	Papa x 60 kl	Bulto	460.037	40.480	124.000	164.480	295.557	8	2.364.456
13	Polvo para hornear	Kilo	15.000	13.636	1.550	15.186	-186	4	-743
14	Repollo	Kilo	8.500	475	1.550	2.025	6.475	8	51.800
15	Tomate chonto	Caja	47.000	5.434	34.100	39.534	7.466	8	59.728
16	Zanahoria	Kilo	9.200	1.190	1.550	2.650	6.550	32	209.600
TOTAL									**$6.787.315**

Concerniente a la documentación faltante en este contrato, al igual que lo ocurrido frente a los negocios jurídicos Nos. 020 y 021, consistió en la carencia del estudio de conveniencia y oportunidad, así como del acta de inicio y del acta de liquidación.

.- El contrato No. 025 de 2004, suscrito el 9 de agosto de 2004 entre el enjuiciado y Carlos Andrés Rivera Garzón, tuvo por objeto la venta y entrega de víveres para garantizar la alimentación de estudiantes de los centros educativos del área rural del departamento del Vaupés[67], con entrega en el

[67] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 025 del 2004, folio 19 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

almacén de la Secretaría de Educación, por valor de ochenta y ocho millones ciento cuarenta y nueve mil pesos ($88.149.000).

Los productos contratados corresponden a los que se relacionan a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT	PRECIO UNT	VALOR
1	Arroz excelso carolina	Kilos	3.380	$3.900.00	$13.182.000.00
2	Azúcar refinada Incauca	Kilos	1.224	$2.889.00	$3.536.136.00
3	Arveja verde seca wsl	Kilos	660	$4.000.26	$2.640.172.92
4	Aceite extrafino oleoaceite x 1000 cc	Frasco	770	$6.600.00	$5.092.000.00
5	Harina Para Arepas maizal	Libras	984	$2.033.00	$2.000.472.00
6	Café molido regional x 500 gr	Libras	129	$6.099.00	$780.6752.00
7	Chocolate con azúcar La Especial	Libras	1.143	$4.615.00	$5.503.545.00
8	Frijol Americano Radical bulto	Kilos	1.135	$5.600.00	$6.356.000.00
9	Leche en polvo el rodeo x 400 gr	Bolsa	937	$5.900.00	$5.528.300.00
10	Pasta surtida zonia x 6 kl	Paquete	137	$1.391.00	$190.567.00
11	Sal Refisal	Kilos	822	$2.660.00	$2.186.520.00
12	Condimentos el rey x 20	Caja	138	$1.605.00	$221.490.00
13	Panela Santandereana	Und	5.000	$1.000.00	$5.000.000.00
14	Lenteja WSL bulto	Kilos	967	$5.000.00	$4.835.000.00
15	Atún en aceite individual x 179 gr	Latas	1.105	$2.680.35	$2.961.786.75
16	Salchicha grande doña Paula x 360 gr	Latas	1.215	$4.068.35	$4.940.190.00
17	Sardina en tomate la Soberana x 425 gr	Latas	1.215	$3.103.00	$3.770.145.00
18	Jamoneta Doña Paula x 370 gr	Latas	910	$6.206.00	$5.647.460.00
19	Galletas Saltinas	Tacos	960	$2.568.00	$2.465.280.00
20	Fresco-Avena x 400 gr	Tarro	354	$5.992.00	$2.121.168.00
21	Caldo de gallina Nork x 24 cub	Displey	60	$8.399.50	$503.970.00
22	Mermelada San Jorge x 310 gr	Frascos	166	$3.424.00	$566.364.00
23	Fresco Royal x 24 sob	Displey	182	$11.770.00	$1.142.140.00
24	Esponja de brillo sol	Und	245	$361.66	$88.606.70
25	Esponja de alambre	Und	245	$361.66	$88.606.70
26	Fósforos Bengala	Cuarto	118	$2996.00	$353.528.00
27	Jabón de lavar Joya 25 300 gr	Caja	109	$34.240.00	$3.732.160.00
28	Velas	Libras	300	$3.424.00	$1.027.200.00
29	Pilas grande “D” VARTA	Displey	26	$26.750.00	$695.500.00
TOTAL					**$88.149.000,07**

SALA SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

De acuerdo con el informe No. 999762 de 9 de mayo de 2017[68], el costo final de los productos del contrato No. 025 de 2004 registra un sobrecosto de dieciocho millones setecientos diez mil setecientos veintidós pesos con treinta y nueve centavos ($18.710.722,39), conforme se detalla[69]:

No.	Descripción	Unidad	Valor Unidad Contrato 025	Valor Unidad Base Corabastos	Adición flete aéreo Bogotá - Mitú	Valor Corabastos con flete aéreo	Incremento en pesos	Cantidades contrato 025	Valor Incremento
1	Arroz excelso Carolina	Kilos	3.900	1.600	1.550	3.150	750	3.380	2.535.000
2	Azúcar refinada Incauca	Kilos	2.889	1.200	1.550	2.750	139	1.224	170.136
3	Arveja verde seca wsl	Kilos	4.000	1.000	1.550	2.550	1.450	660	957.173
4	Aceite extrafino oleoaceite x 1000 cc	Frasco	6.600	2.917	1.550	4.467	2.133	770	1.642.410
5	Harina Para Arepas maizal	Libras	2.033	1.000	775	1.775	258	984	253.872
6	Café molido regional x 500 gr	Libras	6.099	4.100	775	4.875	1.224	128	156.672
7	Chocolate con azúcar La Especial	Libras	4.815	4.600	775	5.375	-560	1.143	-640.080
8	Frijol Americano Radical bulto	Kilos	5.600	2.800	1.550	4.350	1.250	1.135	1.418.750
9	Leche en polvo el rodeo x 400 gr	Bolsa	5.900	1.500	775	2.275	3.626	937	3.396.625
10	Pasta surtida zonia x 6 kl	Paquete	1.391	2.400	775	3.175	-1.784	137	-244.408
11	Sal Refisal	Kilos	2.660	400	1.550	1.950	710	822	583.620
12	Condimentos el rey x 20	Caja	1.605	3.336	1.550	4.880	-3.281	138	-452.825
13	Panela Santandereana	Und	1.000	300	275	575	425	5.000	2.125.000
14	Lenteja WSL bulto	Kilos	5.000	1.800	1.550	3.350	1.650	967	1.595.550

[68] Folio 1078 ss,, cuaderno de Fiscalía No. 6.
[69] Para el Frijol Americano, se tomó como referencia del producto de granos el precio del frijol Rojo Sabanero que es el más costoso en su variedad. Respecto del frijol, condimentos, atún, salchichas, sardinas, galletas, caldos, fósforos y las baterías, se tomó el valor presente y se le disminuyo el IPC que es la afectación del dinero en el tiempo. Finalmente, de los productos fresca avena y la mermelada, no se pudo identificar precios de productos similares.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 006

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

15	Atún en aceite individual x 179 gr	Latas	2.680	1.760	276	2.036	644	1.105	712.135
16	Salchicha grande doña Paula x 360 gr	Latas	4.066	2.611	558	3.169	897	1.215	1.089.855
17	Sardina en tomate la Soberana x 425 gr	Latas	3.103	1.953	775	2.723	375	1.215	455.026
18	Jamoneta Doña Paula x 370 gr	Latas	6.206	4.100	558	4.058	1.548	910	1.408.680
19	Galletas Saltinas	Tacos	2.568	2.150	558	2.708	-140	960	-134.400
20	Fresco-Avena x 400 gr	Tarro	65.992	-	-	-	-	354	-
21	Caldo de gallina Nork x 24 cub	Displey	8.400	6.847	1.550	8.397	3	60	158
22	Mermelada San Jorge x 310 gr	Frascos	3.424	-	-	-	-	166	-
23	Fresco Royal x 24 sob	Displey	11.770	7.200	775	7.975	3.795	182	690.690
24	Esponja de brillo sol	Und	362	200	-	200	162	245	39.607
25	Esponja de alambre	Und	362	200	-	200	162	245	39.607
26	Fósforos Bengala	Cuarto	2.996	1.073	1.550	2.623	373	118	43.960
27	Jabón de lavar Joya 25 x 300 gr	Caja	34.240	18.750	11.625	30.375	3.865	109	421.285
28	Velas	Libras	3.424	1.160	1.550	2.710	714	300	14.053
29	Pilas grandes “D” Varta	Displey	26.750	16.363	1.550	17.913	8.837	26	229.64
TOTAL									**$18.710.722,39**

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Frente a las irregularidades advertidas en la documentación que respaldó este contrato, refulge que la póliza del contrato No. 025 de 2004[70], expedida el 12 de agosto de ese año, certificó como período de vigencia el comprendido entre el 9 de agosto de 2004 y el 23 de junio de 2005, en tanto el acta mediante la cual fue aprobada indicó que el amparo regía desde el 9 de agosto de esa calenda hasta el 23 de noviembre siguiente[71]; en otras palabras, según este

[70] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada “jurídica”, contrato 025 del 2004, folio 23 ss.
[71] Folio 1464, cuaderno anexo de Fiscalía No. 8.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

último documento, mientras la póliza establecía una fecha de vencimiento, el acto de aprobación consignaba otra, y esta última suponía una cobertura de aproximadamente tres meses y medio para un contrato cuyo plazo de ejecución estaba fijado en cuatro meses.

Finalmente, este contrato tampoco estuvo acompañado de estudio de conveniencia que permitiera establecer la razonabilidad de los valores pactados, así como tampoco de las actas de inicio y de liquidación[72].

5.4.2. Contratos suscritos con Eliecer Pérez Galvis

.- El contrato No. 022 de 2004 fue suscrito el 9 de agosto de 2004 entre WILSSON LADINO VIGOYA y Eliecer Pérez Galvis, cuyo valor ascendió a cincuenta y cinco millones noventa y siete mil setecientos pesos ($55.097.700)[73] y comprendió la venta y entrega de los víveres requeridos para los estudiantes de la institución educativa integrada José Eustasio Rivera, los cuales debían ser entregados en el almacén de la Secretaría de Educación.

Los productos objeto del negocio jurídico son los que a continuación se enlistan:

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	V. Unit. IVA	Vr. Parcial
1	Arroz Blanco Roa Excelso	Kilos	2.000	$3.720.00	$ 7.440.000.00
2	Azúcar Refinada	Kilos	2.000	$ 3.509.60	$ 7.019.200.00

[72] Folio 1148 ss., cuaderno de Fiscalía No.6.
[73] Cuaderno de fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 022 del 2004, folio 11 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

	Incauca				
3	Frijol Americano del Llano	Kilos	300	$ 6.985.00	$ 2.095.500.00
4	Arveja verde seca del Llano	Kilos	300	$ 3.960.00	$ 1.188.000.00
5	Lenteja del Llano	Kilos	300	$ 5.500.00	$ 1.050.000.00
6	Panela Santandereana x 49 unidades	Cajas	16	$ 62.000.00	$ 632.000.00
7	Harina de Maíz Rica Masa	Arroba	48	$ 44.137.50	$ 2.118.600.00
8	Chocolate con azúcar el sol x 50 libras	Cajas	12	$249.400.00	$ 2.992.000.00
9	Galleta Saltín la Rosa x 24 tacos	Cajas	12	$ 63.500.00	$642.000.00
10	Mantequilla x 24 unidades Campi (250 grs)	Caja	4	$ 104.400.00	$ 417.600 0
11	Sal Refinada Refisal	Kilos	260	$ 2.950.00	$ 826.000.00
12	Frescavena x 400 grs del sur x24 unidades	Caja	8	$ 119.712.00	$ 957.696.00
13	Aceite de cocina Garza x 1000 C C x 12 unidades	Caja	56	$ 69.600.00	$ 3.997.696.00
14	Cebada Perlada	Libra	72	$ 2.300.00	$ 1.65.600.00
15	Trigo Perlado	Libra	72	$ 2.300.00	$ 1.625.956.00
16	Caldo de Gallina x 24 display maggui	Caja	8	$ 203.232.00	$ 1.625.856.00
17	Condimentos color x 125 cajitas x 20 S	Caja	4	$ 130.500.00	$ 522.000.00
18	Condimentos comino x 125 cajitas x 20 S	Caja	4	$ 130.500.00	$ 5.22.000.00
19	Atún en aceite la soberana x 176 grs x 43 unidades	Cajas	16	$ 112.992.00	$ 2.227.200.00
20	Sardinas en tomate x 425 gr x 48 unidades la Soberana	Cajas	16	$ 139.200.00	$ 2.227.200.00
21	Jamoneta Doña Paula x 370 grs	Cajas	16	$ 156.648.00	$ 2.506.368.00
22	Maíz Pira	Kilos	60	$ 4.494.00	$ 269.640.00
23	Fresco Royal Surtido por 18 display	Caja	36	$ 178.176.00	$ 6.414.336.00
24	Salsa de tomate x 24 frascos x 400grs	Caja	4	$ 59.000.00	$ 232.000.00
25	Caja mayonesa x 24 frascos x 400 grs	Cajas	4	$ 34.800.00	$ 139.200.00
26	Harina de trigo	Kilos	200	$ 2.996.00	$ 5.99.200.00
27	Pasta para seco simoneta	Arroba	20	$ 59.160.00	$ 1.183.200.00
28	Pasta para sopa simoneta	Arroba	20	$ 59.160.00	$ 1.183.200.00
29	Café molido Lukafe	Libra	160	$ 8.236.00	$ 1.317.760.00

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

30	Maíz trillado grano Llano	Kilos	200	$ 2.675.00	$ 535.000.00
31	Jabón Barra 300 grs x 25 unidades Joya	Cajas	8	$ 29.000.00	$ 232.000.00
32	Pilas Grandes Varta	Display	8	$ 25.520.00	$ 204.160.00
33	Espermas x 22 libras la Soberana	Cajas	4	$ 4.100.00	$ 16.400.00
34	Fósforos Refuego	Cuarto	20	$ 1.392.00	$ 27.840.00
35	Esponja de alambre x 36 La Joya	Tira	24	$ 348.00	$ 8.362.00
36	Esponjilla de brillo x 12 la Joya	Paquete	12	$ 7.540.00	$ 90.480.00
37	Esponja Sabra x 24	Paquete	12	$ 8.120.00	$ 97.440.00
38	Creolina de 400 C C x 12 frascos	Cajas	4	$ 52.200.00	$209.800.00
39	Fabuloso de 500C x12	Cajas	4	$ 52.200.00	$ 209.800.00
40	Jabón en polvo x 500 x 24 und	Paca	8	$ 83.800.00	$510.400.00
TOTAL					**55.097.700.00**

Teniendo en cuenta la metodología descrita en el numeral 5.3. de esta providencia, los bienes adquiridos mediante el contrato No. 022 de 2004 fueron facturados por encima de su costo de referencia en la suma de nueve millones quinientos treinta y tres mil novecientos noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos ($9.533.991,52)[74], conforme se detalla en el siguiente cuadro[75]:

No.	Descripción	Unidad	Valor Unidad Contrato 022	Valor Unidad Base Corabastos	Adición flete aéreo Bogotá - Mitú	Valor Corabastos con flete aéreo	Incremento en pesos	Cantidades contrato 022	Valor Incremento
1	Arroz Blanco Roa Excelso	Kilos	3.720	1.600	1.550	3.150	570	2.000	1.140.000

[74] Folio 1082 ss., cuaderno de Fiscalía No.6.
[75] Para el Frijol Americano, se tomó como referencia del producto de granos el precio del frijol Rojo Sabanero que es el más costoso en su variedad. Respecto del frijol, condimentos, atún, salchichas, sardinas, galletas, caldos, fósforos y las baterías, se tomó el valor presente y se le disminuyo el IPC que es la afectación del dinero en el tiempo. Finalmente, de los productos fresca avena y la mermelada, no se pudo identificar precios de productos similares.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

2	Azúcar Refinada Incauca	Kilos	3.510	1.200	1.550	2.750	760	2.000	1.519.200
3	Frijol Americano del Llano	Kilos	6985	2.800	1.550	4.350	2.635	300	760.500
4	Arveja verde seca del Llano	Kilos	3.960	1.000	1.550	2.550	1.410	300	423.000
5	Lenteja del Llano	Kilos	5.500	1.800	1.550	3.350	2.150	300	645.000
6	Panela Santanderean a x 49 unidades	Cajas	52.000	12.000	124.000	136.000	-84.000	16	-134.000.00
7	Harina de Maíz Rica Masa	Arroba	44.138	25.000	775	25.775	18.363	48	881.400
8	Chocolate con azúcar el sol x 50 libras	Cajas	249.400	230.000 .00	38.750	19.350	-19.350	12	-232.200
9	Galleta Saltín la Rosa x 24 tacos	Cajas	53.500	-	1.550	1.550	-	12	-
10	Mantequilla x 24 unidades Campi (250 grs)	Caja	104.000.0 0	70.500	1.550	72.050	32.350	4	129.400
11	Sal Refinada Refisal	Kilos	2.950	400	1.550	1.950	1.000	280	280.000
12	Frescavena x 400 grs del sur x24 unidades	Caja	119.712	-	1.550	1.550	-	8	-
13	Aceite de cocina Garza x 1000 C C x 12 unidades	Caja	69.600	35.004	18.600	53.604	15.996	56	896.776
14	Cebada Perlada	Libra	2.300	600	775	1.375	925	72	66.600
15	Trigo Perlado	Libra	2.300	600	776	1.375	925	72	66.600
16	Caldo de Gallina x 24 display maggui	Caja	203.232	155.970	1.550	157.520	45.712	8	365.696
17	Condimentos color x 125 cajitas x 20 S	Caja	130.500	79.784	1.550	81.334	49.166	4	196.665
18	Condimentos comino x 125 cajitas x 20 S	Caja	130.500	79.784	1.550	81.334	49.166	4	196.665
19	Atún en aceite la soberana x 176 grs x 43 unidades	Cajas	112.992	84.480	13.248	97.728	15.264	16	244.224
20	Sardinas en tomate x 425 gr x 48 unidades la Soberana	Cajas	139.200	93.744	37.200	130.944	8.256	16	132.096

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

21	Jamoneta Doña Paula x 370 grs	Cajas	156.648	103.490	7.750	111.240	45.408	16	726.534
22	Maíz Pira	Kilos	4.494	1.200	1.550	2.750	1.744	60	104.640
23	Fresco Royal Surtido por 18 display	Caja	178.176	115.200	13.950	129.150	49.026	36	1.764.936
24	Salsa de tomate x 24 frascos x 400grs	Caja	58.000	36.000	13.950	49.950	8.050	4	32.200
25	Caja mayonesa x 24 frascos x 400 grs	Cajas	34.800	36.000	13.950	49.950	-15.150	4	-60.600
26	Harina de trigo	Kilos	2.996	940	1.550	2.490	506	200	101.200
27	Pasta para seco simoneta	Arroba	59.160	30.000	19.375	49.375	9.785	20	195.700
28	Pasta para sopa simoneta	Arroba	59.160	30.000	19.375	49.375	9.785	20	195.700
29	Café molido Lukafe	Libra	8.236	8.200	755	8.955	-719	160	-115.040
30	Maíz trillado grano Llano	Kilos	2.675	1.520	1.550	3.070	-395	200	-79.000
31	Jabón Barra 300 grs x 25 unidades Joya	Cajas	29.000	18.750	11.625	30.375	-1.375	8	-11.000
32	Pilas Grandes Varta	Display	25.520	16.363	1.550	17.913	7.607	8	60.857
33	Espermas x 22 libras la Soberana	Cajas	4.100	-	1.550	1.550	-	4	-
34	Fósforos Refuego	Cuarto	1.392	1.073	1.550	2.623	-1.231	20	-24.629
35	Esponja de alambre x 36 La Joya	Tira	348	200	-	200	148	24	3.552
36	Esponjilla de brillo x 12 la Joya	Paquete	7.540	2.450	775	3.225	4.315	12	51.780
37	Esponja Sabra x 24	Paquete	8.120	2.253	1.550	4.103	4.017	12	48.204
38	Creolina de 400 C C x 12 frascos	Cajas	52.200	30.000	9.300	39.300	12.900	4	51.600
39	Fabuloso de 500C x12	Cajas	52.200	32.400	9.300	41.700	10.500	4	42.000
40	Jabón en polvo *500 gr *24Unidades	Paca	63.800	39.108	18.600	57.708	6.092	8	48.736
TOTAL									**$9.533.991,52**

CA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Concerniente a las irregularidades advertidas en este contrato, se encuentra establecido que la póliza No. 429640[76] certificó que su vigencia se extendía hasta el 11 de agosto de 2005, cuando el acta de aprobación reseñaba su vigor hasta el 11 de mayo de 2005[77].

A su vez, este contrato tampoco estuvo precedido de un estudio de conveniencia que permitiera verificar la razonabilidad de los valores pactados, además de la ausencia de las actas de inicio y de liquidación[78].

.- El contrato No. 023 de 2004 fue suscrito el 9 de agosto de 2004 por LADINO VIGOYA, en calidad de gobernador del departamento del Vaupés, y Eliecer Pérez Galvis, el cual tuvo por objeto la venta y entrega de los víveres necesarios para garantizar la alimentación de los estudiantes de los centros educativos del municipio de Taraira para el segundo semestre de 2004[79], los cuales debían ser entregados en la institución educativa del citado municipio, y cuyo valor ascendió a setenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos tres pesos ($79.485.703).

Los productos pactados, junto a las cantidades, marcas y valores, se relacionan a continuación:

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[76] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 022 del 2004, folio 35 ss.
[77] Cuaderno de fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 022 del 2004, folio 19 ss.
[78] Folio 1133, cuaderno de Fiscalía No. 6.
[79] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 023 del 2004, folio 51 ss.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT	VALOR UNT	VR. PARCIAL
1	Arroz Blanco Roa	Kilos	2.110	$ 3.500.00	$ 7.385.000.00
2	Azúcar Refinada Incauca	Kilos	640	$ 5.007.60	$ 3.204.664.00
3	Arveja Verde Seca del Llano	Kilos	358	$ 5.000.00	$ 1.790.000.00
4	Aceite de cocina x 1000 c.c Garza	Frasco	452	$ 7.284.80	$ 3.292.729.00
5	Harina de Maíz Rica Masa	Libra	474	$ 3.413.30	$ 1.617.904.20
6	Café molido Lukafe	Libra	76	$ 10.370.40	$ 788.150.40
7	Chocolate con Azúcar el sol	Libra	600	$ 8.213.96	$ 4.928.376.00
8	Frijol Americano del Llano	Kilos	654	$ 8.400.00	$ 5.493.600.00
9	Leche en polvo x 400 grs El Rodeo	Bolsa	500	$ 9.502.80	$ 4.251.400.00
10	Pasta Surtida x 6 kilos Simoneta	Paquete	78	$ 35.183.96	$ 2.744.348.88
11	Sal Refinada Refisal	Kilos	470	$ 3588.00	$ 1.696.360.88
12	Condimento x 20 sobre el Rey	Caja	90	$ 2.317.68	$ 208.591.20
13	Panela Santandereana	Unidad	4.260	$ 2.400.00	$ 10.224.000.00
14	Lentejas del Llano	Kilos	490	$ 6.028.00	$ 2.953.720.00
15	Atún en aceite la Soberana x 178 grs	Latas	606	$ 3.852.00	$ 23340312.00
16	Salchicha Doña Paula x 360 grs	Latas	606	$ 6.043.60	$ 3.662.421.60
17	Sardinas en tomate la Soberana	Latas	606	$ 4.665.20	$ 2.827.111.20
18	Jamoneta Doña Paula x 370 grs	Latas	464	$ 8.292.50	$ 3.847.720.00
19	Galleta Saltín la Rosa	Tacos	540	$ 4.322.80	$ 2.334.312.00
20	Frescavena x 400 grs del Sur	Frasco	236	$ 10.080.40	$ 2.378.974.40
21	Caldo de Gallina x 24 cubos Maggui	Display	38	$ 13.338.84	$ 506.875.92
22	Mermelada x 310 grs San Jorge	Frasco	100	$ 4.848.90	$ 484.890.00
23	Fresco x 24 sobres Royal	Display	86	$ 16.704.00	$ 1.436.544.00
24	Esponja de brillo la Joya	Unidad	196	$ 607.84	$ 119.1306.64
25	Esponja de alambre la Joya	Unidad	200	$ 580.00	$ 116.000.00
26	Fosforo Refuego	Cuartos	88	$ 4.524.00	$ 398.112.00
27	Jabón de lavar x 25 unidades Joya	Caja	92	$ 59.902.40	$ 5.511.020.60
28	Velas la Soberana	Libras	272	$ 3.930.00	$ 1.068.960.00
29	Pilas grandes Varta	Display	50	$ 37.805.56	$ 1.890.278.00
TOTAL					**$79.485.703,00**

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

En cuanto a la razonabilidad de los precios, el informe de policía judicial No. 999762 del 9 de mayo de 2017[80] estableció que el sobrecosto en este contrato ascendió a veintinueve millones quinientos dieciséis mil setecientos

[80] Folio 1084 ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

setenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos ($29.516.773,58), conforme se detalla a continuación[81].

No.	Descripción	Unidad	Valor Unidad Contrato 023	Valor Unidad Base Corabastos	Adición flete aéreo Bogotá - Mitú	Valor Corabastos con flete aéreo	Incremento en pesos	Cantidades contrato 023	Valor Incremento
1	Arroz Blanco Roa	Kilos	3.500	1.600	1.550	3.150	350	2.110	738.500
2	Azúcar Refinada Incauca	Kilos	5.008	1.200	1.550	2.750	2.258	640	1.444.864
3	Arveja Verde Seca del Llano	Kilos	5.000	1.000	1.550	2.550	2.450	358	877.100
4	Aceite de cocina x 1000 c.c Garza	Frasco	7.285	1.200	1.550	2.750	4.535	452	2.049.730
5	Harina de Maíz Rica Masa	Libra	3.413	1.000	775	1.775	1.638	474	776.554
6	Café molido Lukafe	Libra	10.370	8.200	775	8.975	1.395	76	106.050
7	Chocolate con Azúcar el sol	Libra	8.214	4.600	775	5.375	2.839	600	1.703.376
8	Frijol Americano del Llano	Kilos	8.400	2.800	1.550	4.350	4.050	654	2.648.700
9	Leche en polvo x 400 grs El Rodeo	Bolsa	8.503	3.000	775	3.775	4.728	500	2.363.900
10	Pasta Surtida x 6 kilos Simoneta	Paquete	35.184	14.400	9.300	23.700	11.484	78	895.749
11	Sal Refinada Refisal	Kilos	3.588	400	1.550	1.950	1.638	470	769.860
12	Condimento x 20 sobre el Rey	Caja	2.318	3.336	775	4.111	-1.794	90	-161.436
13	Panela Santandereana	Unidad	2.400	313	1.550	1.863	537	4.260	2.287.620
14	Lentejas del Llano	Kilos	6.028	1.800	1.550	3.350	2.678	490	1.312.220
15	Atún en aceite la Soberana x 178 grs	Latas	3.852	1.760	275	2.035	1.817	606	1.101.172
16	Salchicha Doña Paula x 360 grs	Latas	6.044	2.611	775	3.386	2.658	606	1.610.506
17	Sardinas en tomate la Soberana	Latas	4.665	1.953	775	2.728	1.937	606	1.173.645
18	Jamoneta Doña Paula x 370 grs	Latas	8.293	4.100	775	4.875	3.418	464	1.585.720
19	Galleta Saltín la Rosa	Tacos	4.323	2.150	775	2.925	1.398	540	754.812
20	Frescavena x 400 grs del Sur	Frasco	10.800	-	1.550	-	-	230	-
21	Caldo de Gallina x 24 cubos Maggui	Display	13.339	6.847	775	7.622	5.717	38	217.244
22	Mermelada x 310	Frasco	4.849	-	1.550	-	-	100	-

[81] Para el Frijol Americano, se tomó como referencia del producto de granos el precio del frijol Rojo Sabanero que es el más costoso en su variedad. Respecto del frijol, condimentos, atún, salchichas, sardinas, galletas, caldos, fósforos y las baterías, se tomó el valor presente y se le disminuyo el IPC que es la afectación del dinero en el tiempo. Finalmente, de los productos fresca avena y la mermelada, no se pudo identificar precios de productos similares.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

	grs San Jorge								
23	Fresco x 24 sobres Royal	Display	16.704	7.200	1.550	8.750	7.954	86	684.044
24	Esponja de brillo la Joya	Unidad	608	200	-	200	408	196	79.937
25	Esponja de alambre la Joya	Unidad	580	200	-	200	380	200	76.000
26	Fosforo Refuego	Cuartos	4.524	1.073	1.550	2.623	1.901	88	167.248
27	Jabón de lavar x 25 unidades Joya	Caja	59.902	18.750	11.625	30.375	29.527	92	2.716.521
28	Velas la Soberana	Libras	3.930	1.160	775	1.935	1.995	272	542.507
29	Pilas grandes Varta	Display	37.806	16.363	1.550	17.913	19.893	50	994.632
TOTAL									**$29.516.773,58**

En cuanto a las anomalías advertidas en la tramitación de este contrato, obra en el expediente el registro presupuestal No. 01023[82], expedido el 25 de agosto de 2004 para respaldar los recursos comprometidos, esto es, dieciséis días después de la suscripción del negocio jurídico, cuando este ya había sido celebrado sin que se hubiera formalizado oportunamente el correspondiente registro presupuestal.

A la par, tal como ocurrió con los demás contratos, la póliza No. 429642[83] correspondiente a este negocio jurídico señaló que su vigencia se extendía hasta el 11 de junio de 2005, a contra cara del acta mediante la cual fue aprobada, en la que se indicó que el amparo se mantenía únicamente hasta el 11 de marzo ese año[84].

Finalmente, este contrato también estuvo desprovisto de estudio de conveniencia que permitiera verificar la

[82] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 023 del 2004, folio 2 ss.
[83] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 023 del 2004, folio 1 ss.
[84] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 023 del 2004, folio 18 ss.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

razonabilidad de los valores pactados, así como de las actas de inicio y de liquidación[85].

.- El contrato No. 026 de 2004 fue suscrito el 9 de agosto de 2004 entre el enjuiciado y Eliecer Pérez Galvis, y tuvo por objeto la venta y entrega de los víveres destinados a garantizar la alimentación de los estudiantes de los establecimientos educativos con servicio de internado del área rural del departamento del Vaupés[86], los cuales debían ser puestos a disposición en el almacén de la Secretaría de Educación, por un valor de ochenta y nueve millones cuatrocientos diecisiete mil seiscientos noventa y seis pesos ($89.417.696).

Los productos objeto del negocio jurídico corresponden a los que se enlistan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT	VALOR UNT	VR. PARCIAL
1	Arroz Blanco Roa	Kilos	4.415	$ 3.720.00	$ 16.423.800.00
2	Azúcar Refinada Incauca	Kilos	1.209	$ 3.509.00	$ 4.243.106.40
3	Arveja Verde Seca del Llano	Kilos	849	$ 3.960.00	$ 3.362.040.00
4	Aceite de cocina x 1000 c.c Garza	Frasco	770	$ 5.900.00	$ 4.465.000.00
5	Harina de Maíz Rica Masa	Libra	857	$ 1.765.50	$ 1.513.033.50
6	Café molido Lukafe	Libra	141	$ 8.236.00	$1.161276.00
7	Chocolate con Azúcar el sol	Libra	1.108	$ 4.988.00	$ 5.526.704.00
8	Frijol Americano del Llano	Kilos	1.095	$ 6.985.00	$ 7.649.575.00
9	Leche en polvo x 400 grs El Rodeo	Bolsa	775	$ 6.390.00	$ 4.944.500.00
10	Pasta Surtida x 6 kilos Simoneta	Paquete	147	$ 23.780.00	$ 3.495.660.00
11	Sal Refinada Refisal	Kilos	966	$ 2.9500.00	$ 2.849.700.00
12	Condimento x 20 sobre el Rey	Caja	184	$ 1.044.00	$ 192.096.00
13	Panela Santandereana	Unidad	4.770	$ 1.300.00	$ 6.201.000.00

[85] Folio 1138 ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.
[86] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 026 del 2004.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

14	Lentejas del Llano	Kilos	962	$ 5.500.00	$ 5.291.000.00
15	Atún en aceite la Soberana x 178 grs	Latas	934	$ 3.018.00	$ 2.816.944.00
16	Salchicha Doña Paula x 360 grs	Latas	934	$ 3.16.00	$ 2.818.944.00
17	Sardinas en tomate la Soberana	Latas	934	$ 2.675.00	$ 2.496.450.00
18	Jamoneta Doña Paula x 370 grs	Latas	466	$ 2.835.50	$ 1.321.343.00
19	Galleta Saltín la Rosa	Tacos	476	$ 1.819.00	$1.776.982.00
20	Frescavena x 400 grs del Sur	Frasco	370	$ 4.986.00	$ 1.845.560.00
21	Caldo de Gallina x 24 cubos Maggui	Display	88	$ 8.468.00	$ 745.194.00
22	Mermelada x 310 grs San Jorge	Frasco	190	$ 3.016.00	$ 573.040.00
23	Fresco x 24 sobres Royal	Display	115	$ 11.130.00	$1.290.640.00
24	Esponja de brillo la Joya	Unidad	332	$ 92.80	$ 30.809.60
25	Esponja de alambre la Joya	Unidad	339	$ 348.00	$ 117.972.00
26	Fosforo Refuego	Cuartos	142	$ 1.392.00	$ 197.664.00
27	Jabón de lavar x 25 unidades Joya	Caja	125	$ 27.840.00	$ 3.490.000.00
28	Velas la Soberana	Libras	510	$ 4.100.00	$ 2.091.000.00
29	Pilas grandes Varta	Display	44	$ 25.520	$ 1.122. 880
TOTAL					**$89.417.596,00**

Aplicada la metodología previamente expuesta, se estableció que los precios reconocidos por los productos del contrato No. 026 de 2004 superaron en diez millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos con ochenta centavos ($10.252.241,80) los valores de referencia[87], suma que corresponde al sobrecosto determinado, según se detalla en el siguiente cuadro[88]:

No.	Descripción	Unidad	Valor Unidad Contrato 026	Valor Unidad Base Corabastos	Adición flete aéreo Bogotá - Mitú	Valor Corabastos con flete aéreo	Incremento en pesos	Cantidades contrato 026	Valor Incremento
1	Arroz Blanco	Kilos	3.720	1.600	1.550	3.150	570	4.41	2.516.550

[87] Folio 1086, cuaderno de Fiscalía No. 6.
[88] Para el Frijol Americano, se tomó como referencia del producto de granos el precio del frijol Rojo Sabanero que es el más costoso en su variedad. Respecto del frijol, condimentos, atún, salchichas, sardinas, galletas, caldos, fósforos y las baterías, se tomó el valor presente y se le disminuyo el IPC que es la afectación del dinero en el tiempo. Finalmente, de los productos fresca avena y la mermelada, no se pudo identificar precios de productos similares.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

	Roa							5	
2	Azúcar Refinada Incauca	Kilos	3.510	1.200	1.550	2.750	760	1.200	918.356
3	Arveja Verde Seca del Llano	Kilos	3.690	1.000	1.550	2.550	1.410	849	1.197.090
4	Aceite de cocina x 1000 c.c Garza	Frasco	5.800	1.200	1.550	2.750	3.050	770	2.348.500
5	Harina de Maíz Rica Masa	Libra	1.766	1.000	775	1.775	-10	857	-8.142
6	Café molido Lukafe	Libra	8.236	8.200	775	8.975	-739	141	-104.199
7	Chocolate con Azúcar el sol	Libra	4.988	4.600	775	5.375	-387	1.108	-428.795
8	Frijol Americano del Llano	Kilos	6.985	2.800	1.550	4.350	2.635	1.095	2.885.325
9	Leche en polvo x 400 grs El Rodeo	Bolsa	6.380	3.000	775	3.775	2.605	775	2.018.875
10	Pasta Surtida x 6 kilos Simoneta	Paquete	23.780	14.400	9.300	23.700	80	147	11.760
11	Sal Refinada Refisal	Kilos	2.950	400	1.550	1.950	1.000	966	966.000
12	Condimento x 20 sobre el Rey	Caja	1.044	3.336	775	4.111	-3.067	184	-564.404
13	Panela Santanderean a	Unidad	1.300	313	1.550	1.863	-563	4.770	-2.685.510
14	Lentejas del Llano	Kilos	5.500	1.800	1.550	3.350	2.150	962	2.068.300
15	Atún en aceite la Soberana x 178 grs	Latas	2.354	1.760	275	2.035	319	934	298.054
16	Salchicha Doña Paula x 360 grs	Latas	3.016	2.611	775	3.386	-370	934	-345.580
17	Sardinas en tomate la Soberana	Latas	2.675	1.953	775	2.728	-53	934	-49.962
18	Jamoneta Doña Paula x 370 grs	Latas	2.836	4.100	775	4.875	-2.040	460	-950.407
19	Galleta Saltín la Rosa	Tacos	1.819	2.150	775	2.925	-1.106	978	-1.081.668
20	Frescavena x 400 grs del Sur	Frasco	4.988	-	1.550	-	-	370	-
21	Caldo de Gallina x 24 cubos Maggui	Display	8.468	6.847	1.550	8.397	71	88	6.257
22	Mermelada x 310 grs San Jorge	Frasco	3.016	-	1.550	-	-	190	-
23	Fresco x 24 sobres Royal	Display	11.136	7.200	1.550	8.750	2.386	115	274.390
24	Esponja de brillo la Joya	Unidad	93	200	-	200	-107	332	-35.590

JUNTA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

25	Esponja de alambre la Joya	Unidad	348	200	-	200	148	339	50.172
26	Fosforo Refuego	Cuartos	1.392	1.073	1.550	2.623	-1.231	142	-174.866
27	Jabón de lavar x 25 unidades Joya	Caja	27.840	18.750	11.625	30.375	-2.535	125	-316.875
28	Velas la Soberana	Libras	4.100	1.160	775	1.935	2.165	510	1.103.900
29	Pilas grandes Varta	Display	25.520	16.363	1.550	17.913	7.907	44	334.712
TOTAL									**$10.252.241,80**

Así mismo, tal como ocurrió con los demás contratos, la póliza No. 429643[89] correspondiente a este negocio jurídico señaló que su vigencia se extendía hasta el 11 de junio de 2005, a diferencia del acta mediante la cual fue aprobada, en la que se indicó que el amparo se mantenía únicamente hasta el 11 de marzo ese año[90].

Paralelamente, se observa que este tampoco estuvo acompañado de estudio de conveniencia que permitiera verificar la razonabilidad de los valores pactados, así como tampoco de las actas de inicio y de liquidación[91].

Ahora bien, analizadas las circunstancias que rodearon la celebración de los contratos Nos. 020, 021, 022, 025 y 026 de 2004, enlistadas de manera particular, resulta notorio que sus procedimientos de contratación estuvieron signados por diversas falencias que incidieron en las condiciones económicas de los negocios, particularmente en la fijación de precios superiores a los que para entonces regían en el

[89] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 026 del 2004, folio 47 ss.
[90] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 026 del 2004, folio 48 ss.
[91]. Folio 1152 ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

mercado, con el consecuente pago de sumas que excedían el costo de los bienes adquiridos y el traslado de esa diferencia, sufragada con recursos del departamento, al patrimonio de los contratistas.

Ello explica por qué los contratos respondieron a una dinámica común, pues fueron celebrados el 9 de agosto de 2004 y estuvieron orientados a satisfacer una misma finalidad, consistente en suministrar alimentos a los establecimientos educativos rurales del departamento, además de haber sido adjudicados exclusivamente a Carlos Andrés Rivera Garzón y Eliécer Pérez Galvis y, pese a las particularidades de los productos adquiridos en cada negocio, en ellos se identificaron valores superiores a los precios de referencia.

La falta de razonabilidad de los precios pactados no deviene baladí si se considera que no se logró acreditar una circunstancia que explicara por qué, pese a haber sido celebrados el mismo día, varios de ellos con un mismo contratista y destinados al mismo lugar de entrega, esto es, el almacén de la Secretaría de Educación, se establecieron valores diferentes para productos de igual naturaleza, pues precisamente tales similitudes, aunadas a que varios de los artículos fueron identificados bajo la misma denominación y unidad de medida, permitían esperar una uniformidad en los precios.

Un ejemplo de ello se encuentra al comparar los contratos Nos. 020 y 021 de 2004, cuyos documentos

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

contractuales revelan que nueve productos fueron adquiridos en el segundo negocio jurídico a precios superiores a los convenidos en el primero; así, el kilogramo de cebolla cabezona pasó de $3.000 a $3.500, la cebolla larga de $3.200 a $4.000, el repollo de $2.130 a $2.800, el bulto de papa de $145.000 a $165.000, la caja de tomate de $23.400 a $27.000 y el kilogramo de carne de $11.000 a $13.000.

Las variaciones también se advierten al cotejar los contratos Nos. 022, 025 y 026 de 2004, en los que aparecen productos de igual denominación y presentación con valores unitarios distintos; como es el caso del azúcar refinada Incauca, cuyo kilogramo se fijó en $3.500 en el contrato No. 022, $2.888 en el 025 y $3.508,80 en el 026, así como la sal Refisal, que se cotizó a $2.950 en los contratos 022 y 026, pero a $2.860 en el 025. Eso mismo ocurrió frente a la panela santandereana, que en el contrato 022 se consignó un valor de $52.000 por una caja de 40 unidades, equivalente a $1.300 por unidad, en el contrato 025 se estableció un precio de $1.000, mientras que en el 026 se volvió a fijar en $1.300; y las sardinas en tomate La Soberana, cuyo precio unitario, fue de $2.900 en el contrato 022, frente a $3.103 en el 025 y $2.675 en el 026.

Precisamente ese desatino en los valores contractuales se desprende de la forma en que se adelantaron estos negocios jurídicos, pues además de las diferencias económicas avistadas se agregan las anomalías acaecidas en los distintos momentos de la actuación contractual, como fue la ausencia de estudios encaminados a establecer la

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

conveniencia de los precios, falta de actas de inicio y de liquidación, información discordante en los documentos presupuestales, inconsistencias en las garantías y, en algunos casos, anomalías en la forma en que se documentaron los procesos de selección.

Sobre este último aspecto, la actuación arroja que el acta de recibo de ofertas del contrato No. 022 de 2004 registró únicamente la propuesta de Eliécer Pérez Galvis[92], mientras el acta de cierre[93] consignó la participación de Nelson Olarte Moreno y del propio contratista.

Bajo el mismo racero refulgen las inconsistencias en los soportes presupuestales de los contratos Nos. 020 y 021, cuyos certificados de disponibilidad presupuestal fueron expedidos con posterioridad a su celebración, así como en el contrato No. 023, en el que el registro presupuestal también se realizó después de la suscripción.

Y es que no se puede pasar por alto ese desacierto en materia presupuestal, ya que precisamente, en aras de blindar la contratación pública, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que conformó el Estatuto Orgánico del Presupuesto, ordena imperativamente que todos los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales cuenten con certificados de disponibilidad previos, exigencia que se complementa armónicamente con el numeral 6.º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las entidades

[92] Folio 1135 ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.
[93] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 022 del 2004, folio 7 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

estatales deben acreditar la existencia de recursos suficientes antes de dar inicio a cualquier procedimiento de selección, pues solo de esa manera puede verificarse que la entidad dispone de recursos necesarios para asumir las obligaciones que del negocio jurídico se deriven.

Tales anomalías afianzan la inobservancia del principio de planeación, el cual se erige como una consecuencia del principio de economía desarrollado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, cuyos numerales 7° y 12 imponen la obligación de analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, así como de elaborar los estudios requeridos y el pliego de condiciones con antelación a la selección del contratista y a la suscripción del contrato.

Dichas exigencias no se encuentran satisfechas en los contratos Nos. 020, 021, 022, 025 y 026 de 2004, pues se acreditó que la falta de elaboración de estudios de conveniencia encauzados a establecer la necesidad y la razonabilidad de las adquisiciones permitió la fijación de precios de manera deliberada, y con ello la selección de las condiciones menos favorables para el departamento.

Incluso, a la anterior conclusión también arribó la Contraloría General de la República con ocasión de la auditoría al Sistema General de Participaciones para Educación, en la que llamó la atención sobre la selección de la propuesta menos favorable para el departamento llevada a cabo desde antaño, indicando que los procedimientos empleados por la Gobernación del Vaupés propiciaban una

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

gestión antieconómica y advirtiendo, por demás, sobre la forma en que se estaban adelantando las compras y las consecuencias patrimoniales que podían derivarse de ello, estimando un detrimento superior a ciento sesenta y tres millones de pesos ($163.000.000) con ocasión de las adquisiciones de productos en esa vigencia[94].

A contra cara, resulta evidente que lo que procuró la administración fue la puesta en marcha de una contratación bajo el propósito de agotar, de cualquier forma, el presupuesto destinado a la alimentación de los estudiantes de los establecimientos rurales del Vaupés; sin perjuicio de que ello condujera al reconocimiento de sumas superiores a las razonables en beneficio patrimonial de Carlos Andrés Rivera Garzón y Eliecer Pérez Galvis.

Bajo tales baremos, la Sala encuentra demostrado el reproche formulado por la Fiscalía en relación con los sobrecostos reconocidos a favor de los contratistas con ocasión de la celebración de los contratos Nos. 020, 021, 022, 025, y 026 de 2004.

Sin embargo, emerge una conclusión distinta respecto de los sobrecostos atribuidos en virtud de los contratos Nos. 023 y 024 de 2004, pues las particularidades de su ejecución impiden afirmar, con el grado de certeza exigido, que las diferencias identificadas en sus precios correspondieron a un mayor valor injustificado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[94] Folio 209 ss., cuaderno de Fiscalía No.2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Lo anterior, porque no se puede pasar por alto que, mientras la metodología empleada en el informe de policía judicial tomó como referencia los precios de los productos adquiridos en la central de Abastos de Bogotá y adicionó el costo del transporte aéreo hasta Mitú, en estos negocios jurídicos se estipuló que los víveres debían entregarse en el municipio de Taraira, situado aproximadamente a 170 kilómetros al sur de la capital departamental, de tal suerte que el lugar de destino de los suministros de los contratos Nos. 023 y 024 no coincide con el sitio hasta el cual se estimaron los costos de transporte.

Esta situación no resulta menor de cara al alcance de la comparación efectuada por la Fiscalía, pues indiscutiblemente el costo de los víveres no podía establecerse al margen de las condiciones en que debían ser transportados para su entrega, máxime cuando su destino era el establecimiento educativo del municipio de Taraira, variable que suponía gastos adicionales que debían incorporarse al cálculo del precio final. No obstante, el informe no permite establecer si tales erogaciones fueron estimadas ni en qué proporción incidieron en el valor de los suministros, careciendo de elementos suficientes para distinguir qué parte de la diferencia puede ser atribuida a un sobrecosto y cuál, eventualmente, a las particularidades logísticas de la entrega.

Y es que la situación advertida en los contratos Nos. 020, 021, 022, 025 y 026 de 2004 permite cuestionar, con mayor claridad, la idoneidad de los precios pactados, ya que,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

como se indicó, en ellos se contemplaron productos de igual denominación y presentación que, pese a formar parte de negocios jurídicos suscritos el mismo día y tener como lugar de entrega el almacén de la Secretaría de Educación, fueron presupuestados de manera diferente.

Es eso precisamente lo que signa la diferencia en los contratos Nos. 023 y 024 de 2004, pues, aunque ambos contemplaban la entrega de los suministros en el municipio de Taraira, el objeto del primero comprendía víveres destinados a la alimentación de los estudiantes, mientras que el segundo incluía productos perecederos, sin que exista coincidencia entre artículos que permita realizar una comparación directa entre sus precios unitarios.

Dicho tópico, aunado a que el lugar de destino exigía considerar los costos adicionales de transporte hasta dicho municipio, impide trasladar a estos dos negocios la misma inferencia que surge de las diferencias avistadas en los demás contratos; de ahí que los mayores valores señalados en el informe de policía judicial requerían un análisis que incorporara los matices logísticos de la zona de entrega antes de calificarlos como sobrecostos injustificados.

En esa línea, si bien el análisis de los precios arroja variaciones que suscitan dudas sobre la razonabilidad de los valores contratados, la ausencia de una estimación que incluya las circunstancias descritas impide concluir, *per se*, que se trate de mayores valores en la contratación.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Bajo tal opacidad probatoria, la Sala no encuentra acreditado que los valores registrados en los contratos Nos. 023 y 024 de 2004 constituyan sumas reconocidas injustificadamente en favor de los contratistas, conclusión que obedece a la falta de demostración de ese componente del reproche.

5.5. Del sobrecosto por el valor del contrato No. 068 de 2004

De otra parte, la Fiscalía atribuyó al procesado haber participado en la etapa pre y poscontractual del contrato No. 068 de 2004, aduciendo que dicho negocio jurídico tuvo indebida planeación, lo que conllevó a un incremento injustificado en el valor del contrato y que resultara favorecido un contratista al cual, en el mes de agosto de ese mismo año, le habían sido adjudicados otros tres contratos.

Sobre el particular, se encuentra acreditado que el contrato No. 068 de 2004 fue suscrito el 22 de octubre de 2004 por Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, quien para entonces se desempeñaba como secretario de gobierno encargado de las funciones de gobernador en virtud del Decreto No. 0321 de 20 de octubre de esa anualidad[95], y Eliecer Pérez Galvis, quien intervino en condición de contratista, negocio jurídico cuyo valor ascendió a seiscientos millones setecientos treinta mil ciento sesenta y ocho pesos ($600.730.168)[96].

[95] Folio 179, cuaderno de Fiscalía No. 1.
[96] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 72 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

El contrato tuvo como objeto la venta y entrega de los víveres requeridos para garantizar la alimentación de los estudiantes del área rural del departamento del Vaupés, bienes que, conforme al documento aclaratorio del contrato, suscrito el 8 de noviembre de 2004[97] por WILSSON LADINO VIGOYA, debían ser entregados en el almacén de la Secretaría de Educación de ese ente territorial.

Los productos objeto del negocio jurídico, con sus respectivas cantidades, marcas y valores, corresponden a los que se enlistan a continuación:

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	UN. SIN IVA	IVA %	V. UNIT. IVA	VR. PARCIAL
1	Arroz blanco Alajandra	Kilo	25.580	3.800	-	3.800	97.204.000
2	Azúcar refinada Incauca	Kilo	7.472	3.400	7	3.638	25.404.800
3	Arveja verde seca del llano	Kilo	4.926	4.100	-	4.100	20.196.600
4	Aceite de cocina x 1000 c.c. Garza	Frasco	5.438	5.086	16	5.900	27.657.668
5	Harina de maíz Rica Masa	Libra	4.768	1.589	7	1.700	7.576.352
6	Café molido Lukafe	Libra	850	8.121	16	7.100	5.202.850
7	Chocolate con azúcar El Sol	Libra	7.250	4.052	16	4.700	29.377.000
8	Frijol americano del llano	Kilo	7.344	7.085	-	7.085	52.032.240
9	Leche en polvo x 380 grs El Rodeo	Bolsa	5.904	5.172	16	6.000	30.535.488
10	Pasta surtida x 6 Kls Simoneta	Paquete	816	20.500	16	23.780	16.728.000
11	Sal refinada Refisal	Kilo	5.418	3.000	-	3.000	16.254.000
12	Condimento x 20 sobres El Rey	Caja	974	948	16	1.100	923.352
13	Panela Santandereana	Unidad	43.640	1.300	-	1.300	56.732.000
14	Lenteja del llano	Kilo	5.912	5.500	-	5.500	32.516.000
15	Atún en aceite Indubal x 170 grs	Lata	6.582	2.243	7	2.400	14.763.426
16	Salchicha Ronda x 360 grs	Lata	8.582	2.600	16	3.016	17.113.200
17	Sardinas en tomate La	Lata	6.582	2.600	7	2.782	17.113.200

[97] Folio 15 ss,. cuaderno anexo Fiscalía No. 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

	Soberana						
18	Jamoneta Ronsa x 380 grs	Lata	4.330	2.600	7	2.782	11.258.000
19	Galleta Saltin la Rosa	Taco	5.944	1.776	7	1.900	10.556.544
20	Frescavena x 400 grs Del Sur	Frasco	2.594	4.310	16	5.000	11.180.140
21	Caldo de gallina x 24 cubos Maggui	Display	418	6.897	16	8.001	2.882.946
22	Mermelada x 310 grs San Jorge	Frasco	1.218	2.586	16	3.000	3.149.748
23	Fresco x 24 sobres Frutiño	Display	812	9.483	16	11.000	7.700.196
24	Esponja de brillo La Joya	Unidad	2.260	86	16	100	194.360
25	Esponja de alambre La Joya	Unidad	2.372	345	16	400	818.340
26	Fósforos Refuego	Cuarto	988	1.207	16	1400	1.192.516
27	Jabón de lavar x 25 unidades Joya	Caja	1.128	24.000	16	27.840	27.072.000
28	Velas La Sobera	Libra	3.150	3.400	16	3.944	10.710.000
29	Pilas grandes Varta	Display	378	22.414	16	2.600	8.472.492
SUB TOTAL							562.517.458
IVA							38.212.710
TOTAL							**600.730.168**

Concerniente a la verificación de la razonabilidad de los valores pactados en este contrato, en línea con el informe de policía judicial No. 999762 de 9 de mayo de 2017[98], se encuentra establecido que el costo final de los productos, a partir de su adquisición en la ciudad de Bogotá y de su transporte por la vía más costosa, registra un sobrecosto de ciento siete millones ochocientos setenta y seis mil setecientos treinta pesos ($107.876.730), conforme se detalla en el siguiente cuadro[99]:

[98] Folio 1062 ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.
[99] Para el Frijol Americano, se tomó como referencia del producto de granos el precio del frijol Rojo Sabanero que es el más costoso en su variedad. Respecto del frijol, condimentos, atún, salchichas, sardinas, galletas, caldos, fósforos y las baterías, se tomó el valor presente y se le disminuyo el IPC que es la afectación del dinero en el tiempo. Finalmente, de los productos fresca avena y la mermelada, no se pudo identificar precios de productos similares.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

No.	Descripción	Unidad	Valor Unidad Contrato 068	Valor Unidad Base Corabastos	Adición flete aéreo Bogotá - Mitú	Valor Corabastos con flete aéreo	Incremento en pesos	Cantidades contrato 068	Valor Incremento
1	Arroz blanco Alejandra	Kilo	3.800	1.600	1.550	3.150	650	25.580	16.627.000
2	Azúcar refinada Incauca	Kilo	3.638	1.200	1.550	2.750	888	7.472	6.635.136
3	Arveja verde seca del llano	Kilo	4.100	1.000	1.550	2.550	1.550	4.926	7.635.300
4	Aceite de cocina x 1000 c.c. Garza	Frasco	5.900	2.917	1.550	4.467	1.433	5.438	7.791.349
5	Harina de maíz Rica Masa	Libra	1.700	1.000	775	1.775	-75	4.768	-356.503
6	Café molido Lukafe	Libra	7.100	4.100	775	4.875	2.225	850	1.0891.556
7	Chocolate con azúcar El Sol	Libra	4.700	4.600	775	5.375	-675	7.250	-4.891.430
8	Frijol americano del llano	Kilo	7.085	2.800	1.550	4.350	2.735	7.344	20.085.840
9	Leche en polvo x 380 grs El Rodeo	Bolsa	6.000	3.000	775	3.775	2.225	5.904	13.133.566
10	Pasta surtida x 6 Kls Simoneta	Paquete	23.780	16.800	9.300	26.100	-2.320	816	-1.893.120
11	Sal refinada Refisal	Kilo	3.000	400	1.550	1.950	1.050	5.418	5.688.900
12	Condimento x 20 sobres El Rey	Caja	1.100	3.336	775	4.111	-3.012	974	-2.933.426
13	Panela Santandereana	Unidad	1.300	300	276	675	725	43.640	31.639.000
14	Lenteja del llano	Kilo	5.500	1.800	1.550	3.350	2.150	5.912	12.710.800
15	Atún en aceite Indubal x 170 grs	Lata	2.400	1.760	275	2.035	365	6.582	2.403.258
16	Salchicha Ronda x 360 grs	Lata	3.016	2.611	775	3.386	-370	6.582	-2.436.340
17	Sardinas en tomate La Soberana	Lata	2.782	1.953	775	2.728	54	6.582	352.185

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

18	Jamoneta Ronsa x 380 grs	Lata	2.782	4.100	775	4.875	-2.093	4.330	-9.062.690
19	Galleta Saltin la Rosa	Taco	1.900	2.150	775	2.925	1.026	5.944	-6.090.698
20	Frescavena x 400 grs Del Sur	Frasco	5.000	-	-	-	-	2.594	-
21	Caldo de gallina x 24 cubos Maggui	Display	8.001	6.847	775	7.622	379	418	158.265
22	Mermelada x 310 grs San Jorge	Frasco	3.000	-	-	-	-	1.218	-
23	Fresco x 24 sobres Frutiño	Display	11.000	7.200	775	7.975	3.025	312	2.456.527
24	Esponja de brillo La Joya	Unidad	100	200	-	200	-100	2.260	-226.542
25	Esponja de alambre La Joya	Unidad	400	200	-	200	200	2.372	474.874
26	Fósforos Refuego	Cuarto	1.400	1.073	775	1.848	-448	988	-442.954
27	Jabón de lavar x 25 unidades Joya	Caja	27.840	18.750	11.625	30.375	-2.535	1.128	-2.859.480
28	Velas La Sobera	Libra	3.944	1.160	775	1.935	2.009	3.150	6.328.350
29	Pilas grandes Varta	Display	26.000	16.363	1.550	17.973	8.087	378	3.057.007
TOTAL									$107.876.730,00

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

El sobrecosto aquí establecido ostenta mayor entidad frente a los anteriores, pues representa aproximadamente el 18% del monto pactado y supera ampliamente la suma de los sobrecostos establecidos en los negocios jurídicos Nos. 020, 021, 022, 025 y 026 de 2004, que en conjunto rondan los cuarenta y nueve millones ocho mil trescientos tres pesos ($49.008.303), conceptos que, al ser integrados con el de este negocio jurídico, ascienden a ciento cincuenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil treinta y un pesos

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

($156.885.031), correspondiendo más de la mitad de ese valor al contrato No. 068 de 2004.

A la par que los contratos suscritos el 9 de agosto de 2004, el mayor valor pagado en este negocio jurídico tampoco encuentra justificación en las condiciones del mercado, sino que se relaciona con las falencias que signaron su tramitación, en particular, con la ausencia de un estudio de mercado[100] que permitiera conocer los precios de referencia de los productos y, a partir de ellos, estructurar correctamente el presupuesto de los bienes a adquirir.

Ello, porque desde la etapa primigenia de la Licitación Pública 001, de la cual derivó el contrato No. 068 de 2004, se observan falencias sustanciales en materia de planeación, al advertirse que el aviso de convocatoria, publicado el 1° de septiembre de esa anualidad, estableció un presupuesto oficial de seiscientos un millones sesenta mil doscientos sesenta pesos ($601.060.260)[101], sin que medie explicación técnica sobre la metodología empleada para determinar ese monto ni soportes que permitan establecer cómo se calcularon los costos de los bienes comprendidos en el objeto contractual y cuáles fueron los criterios utilizados para fijar el presupuesto con el que la administración comprometería sus recursos[102].

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[100] Folio 1162 ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.
[101] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 2 ss.
[102] Al respecto, véase el informe de policía judicial No. 5084607 de 30 de julio de 2019, folio 1337 ss., cuaderno de Fiscalía No 7.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

A su turno, obra el oficio de 3 de septiembre de 2004[103], suscrito por Miriam Cecilia Garavito Rojas, jefe de Planeamiento Educativo, y avalado por Luis Hermes Vera Parra, secretario de Educación Departamental, mediante el cual se solicitó a WILSSON LADINO VIGOYA su intervención para adelantar la contratación destinada a la adquisición de alimentos no perecederos con destino al área rural del departamento; sin embargo, para entonces ya se había publicado el aviso de convocatoria de la Licitación Pública 001 de 2004[104], de modo que la necesidad que sustentaba el contrato se documentó cuando el proceso ya se encontraba en curso[105].

Ahora bien, aunque el requerimiento fue remitido al despacho del gobernador con miras a estructurar los pliegos de condiciones y dar apertura a la convocatoria, dicha gestión no se vio reflejada en la documentación que conforma el expediente del contrato No. 068 de 2004, al echarse en falta el documento definitivo que debía regir la selección, obrando únicamente un borrador acompañado de sus anexos, entre ellos el relativo a los precios unitarios y al valor total de la propuesta[106], sin que exista constancia de que esa versión hubiera sido revisada y adoptada por la administración.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[103] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 43.
[104] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 10 ss.
[105] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 47 ss.
[106] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 4 ss.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Tal ausencia del pliego de condiciones no resulta baladí, ya que era en ese documento donde debían quedar definidas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas bajo las cuales los interesados podían participar en la convocatoria pública, así como los criterios de evaluación para establecer la propuesta que resultaba más favorable para la entidad, de manera que su ausencia impedía verificar los criterios para la escogencia del contratista y la consecuente adjudicación del contrato.

La trascendencia de este legajo radicaba, además, en que debía encauzar la competencia entre los oferentes y sujetar la actuación de la entidad a las reglas previamente definidas, de tal forma que tanto los participantes como la administración conocieran desde el inicio los términos bajo los cuales se desarrollaría la selección, ya que solo así se garantizaría que la decisión final respondiera a una verdadera comparación de propuestas.

La pretermisión del pliego de condiciones asoma relevante de cara a la manera como fueron establecidos los precios en el contrato No. 068 de 2004, puesto que sin el documento que precisara las especificaciones que debían satisfacer los bienes y los criterios que habrían de considerarse en las ofertas, no era posible concluir que los valores pactados respondían a una estimación razonable. En otras palabras, al no existir un marco que delimitara las características de los bienes y las condiciones económicas de su adquisición, los precios incorporados en el contrato No. 068 de 2004 quedaban sujetos al arbitrio de los intervinientes

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

en el proceso.

Al margen de las irregularidades señaladas, se tiene que los certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 01043 y 01044, ambos expedidos el 6 de septiembre de 2004[107], mediante los cuales se respaldarían las obligaciones económicas derivadas de la Licitación Pública No. 001, fueron emitidos después de que el aviso de convocatoria permaneciera publicado entre el 1º y el 3 de septiembre[108], de tal manera que, cuando la administración departamental dio apertura al proceso de contratación y lo puso en conocimiento de los posibles interesados, aún no contaba con los certificados que acreditaban la disponibilidad de los recursos necesarios para atender los compromisos derivados de ese contrato.

Para la Sala, lo ocurrido responde a la inobservancia de los principios de economía y planeación que orientan la contratación estatal, habida cuenta que el certificado de disponibilidad presupuestal es el elemento medular para acreditar, antes de asumir un compromiso, que la administración cuenta con recursos libres de afectación para respaldar las obligaciones que proyecta adquirir. Por ello, su expedición posterior a la publicación de la convocatoria revela que el proceso se inició sin tenerse la certeza de que la entidad contaba con el respaldo financiero requerido para llevar a término la adquisición proyectada.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[107] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "Tesorería". Documentos nominados como Egreso 02807 y Egreso 02965, folios 25 y 12, respectivamente.
[108] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 2 ss.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Aunado a lo anterior, se tiene que la ausencia de estudios de mercado y la formalización de la necesidad administrativa tras haber sido publicado el aviso de la convocatoria denotan que las deficiencias de planeación estuvieron presentes desde la estructuración del procedimiento y comprometieron tanto la definición técnica de la adquisición como su sustento financiero, incidiendo por contera en las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato No. 068 de 2004.

Ello se acompasa con en el oficio de 3 de septiembre de 2004[109], el cual sirvió de base para la contratación, en el que se indicó expresamente que los precios calculados correspondían «*al precio de entrada al almacén del segundo mercado de 2004, incrementados en un 3%*», sin que se acompañara de documento alguno que permitiera establecer el origen de esa referencia ni verificar que hubiera sido obtenida mediante un estudio de mercado que contemplara la comparación de precios entre los distintos proveedores o el examen de ofertas alternativas.

Con este matiz, se advierte que las deficiencias avistadas no fueron ajenas al resultado económico de la contratación, ya que el negocio jurídico terminó comprometiendo recursos departamentales por una cuantía superior a la que correspondía a los bienes adquiridos, de tal suerte que el mayor valor asumido por la administración no se justificó en las situaciones propias de la adquisición, sino

[109] Cuaderno de fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 43.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

que se tradujo en un beneficio patrimonial para el contratista a expensas del erario.

Ahora bien, tales inconsistencias no se circunscribieron únicamente a las etapas que precedieron la celebración del contrato, sino que también se extendieron a la fase de ejecución y terminación, pues en el expediente se echan en falta las actas de inicio y de liquidación del contrato[110], aun cuando se trataba de documentos que, por su naturaleza y función, constituían soportes relevantes para establecer, de un lado, las condiciones en que comenzó la ejecución de las obligaciones convenidas y, de otro, la forma en que culminó la relación contractual.

Ello, porque si para la apertura del procedimiento no se contó oportunamente con algunos de los soportes necesarios para sustentar la contratación y, una vez celebrado el acuerdo de voluntades, tampoco se emitieron los instrumentos que debían documentar su inicio y terminación, resulta nítido que las irregularidades no quedaron confinadas a una etapa, sino que comprometieron la actuación contractual en sus distintos momentos.

Ahora bien, concerniente al reproche formulado por la Fiscalía acerca del direccionamiento del contrato No. 068 de 2004, conviene señalar que, aunque este negocio se adelantó mediante licitación pública, modalidad que entre las previstas en la Ley 80 de 1993 comporta mayores exigencias para la selección del contratista, el resultado del

[110] Folio 1135 ss., cuaderno de Fiscalía No. 6.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

procedimiento no se distinguió del obtenido en las convocatorias que precedieron a los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026 de esa misma anualidad, pues en todos los casos la selección concluyó con la participación de un único oferente.

Lo anterior es patente con el acta de cierre de la convocatoria[111], suscrita por funcionarios de la Oficina de Planeación y de las Secretarías Jurídica y de Control Interno Administrativo de la Gobernación, en la que se dejó constancia de que la presentación de que la única propuesta presentada correspondía a Eliécer Pérez Galvis.

En ese sentido, llama la atención que un proceso de selección concebido para propiciar la mayor concurrencia de oferentes culminara con la participación exclusiva de quien obtuvo la adjudicación y que, apenas dos meses antes, ya había sido favorecido con la adjudicación de otros tres contratos.

Sobre el particular, huelga decir que, en los términos de referencia de la generalidad de las convocatorias se exigió acreditar, mediante Registro Único de Proponentes, una capacidad de contratación como proveedor igual o superior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, umbral que a la luz de las particularidades económicas y comerciales del departamento del Vaupés y el reducido número de comerciantes en capacidad de

[111] Cuaderno de fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 47.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

satisfacerlo, restringía significativamente los participantes y dejaba en una posición más favorable a quienes ya contaban con la experiencia necesaria para contratar con la administración.

Es precisamente a partir de este contexto donde encuentra eco la hipótesis acusatoria frente a un eventual favorecimiento hacia Eliécer Pérez Galvis, puesto que para la época en que se adelantaba la Licitación Pública No. 001 de 2004, este ya ostentaba la condición de contratista de la Gobernación del Vaupés en virtud de tres contratos; es decir, que su relación contractual con la entidad precedía al inicio del procedimiento de selección que culminó con la adjudicación del referido contrato.

Para la Sala, resulta evidente que la escogencia de Eliecer Pérez Galvis para la celebración del negocio jurídico No. 068 de 2004 no concernió a una decisión incidental si se tiene en cuenta que, para la fecha en que se abrió la licitación, ya había suscrito con la Gobernación del Vaupés los contratos Nos. 022, 023 y 026, cuya cuantía conjunta ascendía a doscientos veinticuatro millones noventa y nueve pesos ($224.000.099), suma que representaba algo más de la tercera parte del valor que, dos meses después, le sería adjudicada mediante el contrato No. 068. Así, unas semanas antes de la apertura del proceso licitatorio, Pérez Galvis ya había celebrado con la administración departamental tres negocios jurídicos de significativa cuantía que, aunados a su participación como único oferente y a las exigencias de capacidad previstas, favorecían su escogencia frente a otros

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

interesados.

Lo anterior deja entrever de que no se trabaja de un proveedor que acudiera por primera vez a la administración departamental, sino de un contratista que ya contaba con antecedentes recientes con la misma entidad, lo que le permitía acreditar con amplitud los requisitos habilitantes exigidos, mientras que cualquier otro comerciante de la región, sin una trayectoria de ese talante, difícilmente habría podido demostrar aptitud similar en un lapso tan breve.

Por ese sendero, es como la fijación de los precios de referencia a partir de valores históricos internos favoreció la incorporación de valores que posteriormente se tradujeron en el sobrecosto establecido y, a su vez, facilitó que el presupuesto del contrato se ajustara a la medida de quien, de antemano, sería el único oferente.

De esta manera, la presentación de una única propuesta en un proceso orientado a propiciar pluralidad de oferentes; la ausencia de los pliegos definitivos que permitieran establecer los requisitos habilitantes y los criterios de selección; los vínculos contractuales que Pérez Galvis mantenía con la administración; los defectos materiales reconocidos por el propio enjuiciado en el documento aclaratorio del contrato y la falta de un estudio de mercado que sustentara el presupuesto oficial, denotan que la selección del contratista estuvo precedida de condiciones que permitían anticipar que Pérez Galvis sería el contratista.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Ahora bien, pese a que el contrato No. 068 de 2004 fue suscrito por Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, quien para entonces se encontraba encargado de las funciones de gobernador del departamento[112], la ausencia de la rúbrica de LADINO VIGOYA en el documento no basta para desvincularlo de los mayores valores reconocidos en ese negocio jurídico, pues su intervención no se agota por la suscripción formal del acuerdo, sino en que conoció y dirigió el trámite contractual, tanto en las actuaciones que precedieron a su celebración como en aquellas que tuvieron lugar con posterioridad.

A esa conclusión se arriba tras examinar la contratación desde sus primeras etapas, en la que el gobernador aparece vinculado a su desarrollo desde el momento mismo en que la administración departamental concibió la necesidad de adelantar el proceso de selección que habría de culminar con la celebración del contrato No. 068 de 2004, sin que las actuaciones desplegadas a lo largo de ese trámite permitan considerarlo como un tercero ajeno a la actuación.

Así se desprende de la comunicación de 3 de septiembre de 2004[113] suscrita por la jefe de Planeamiento Educativo de la Secretaría de Educación Departamental y el secretario de Educación, mediante la cual solicitaron al enjuiciado su apoyo para adelantar el proceso contractual.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[112] Decreto No. 0321 del 20 de octubre de 2004, mediante el cual se encargó a Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, Secretario de Gobierno y Administración, de las funciones de Gobernador del Departamento del Vaupés. Folio 179, cuaderno de Fiscalía No. 1.
[113] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 43 ss.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

A esa constatación se suma que el aviso de la Licitación Pública 001 de 2004, fijado en la cartelera de la Gobernación del Vaupés entre el 1° y el 3 de septiembre de esa anualidad, fue elaborado por el Despacho del Gobernador[114], tópico que vincula al enjuiciado con el procedimiento desde que se dio publicidad a la convocatoria, justamente en el ámbito de la estructuración del procedimiento de selección.

Paralelamente, se encuentra establecido que la licitación pública culminó con la adjudicación, formalizada mediante Resolución del 11 de octubre de esa anualidad, suscrita por WILSSON LADINO VIGOYA en su condición de gobernador del departamento del Vaupés, decisión que el propio procesado comunicó al proponente favorecido el 19 de octubre siguiente[115] mediante escrito al que adjuntó copia de la Resolución No. 0690 de 2004.

A su turno se sigue que, una vez perfeccionado el negocio jurídico, LADINO VIGOYA suscribió, el 8 de noviembre de 2004, el documento denominado «*Aclaratorio al Contrato de Compraventa No. 068 de 2004*»[116], en virtud del cual se corrigieron tres errores contenidos en el clausulado original, el primero relacionado con el destino de los bienes, pues se había señalado el municipio de Taraira; el segundo, referido a la omisión, en la cláusula sexta, de la mención expresa al certificado de disponibilidad presupuestal No. 01044; y el tercero, concerniente a la fecha de la segunda entrega, que

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

114. Cuaderno de fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 2 ss.
115 Cuaderno de fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "jurídica", contrato 068 del 2004, folio 67.
116 Folio 15 ss., cuaderno anexo Fiscalía No. 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

en la cláusula séptima se había fijado para diciembre de 2005, cuando correspondía a diciembre de 2004.

Además, es oportuno precisar que las dos entregas de mercancía registradas como ingreso al almacén de la Secretaría de Educación, cada una por valor de trescientos millones trescientos sesenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos ($300.365.084), se efectuaron el 2 de noviembre y el 16 de diciembre de 2004, respectivamente[117], cuando LADINO VIGOYA ejercía como gobernador titular del departamento, de suerte que la ejecución material del contrato se desarrolló mientras se encontraba frente a la administración y dentro del ámbito funcional en el que le correspondía ejercer labores de dirección, control y vigilancia.

Y es que no se puede desdeñar que el contrato No. 068 de 2004 no se celebró al margen de las demás contrataciones que el procesado impulso durante esa misma vigencia fiscal, sino que todas se enmarcaban en la gestión administrativa dirigida a atender el mismo propósito, pues en efecto, fue el aforado quien, el 16 de julio de 2004, expidió la Resolución No. 0466[118], mediante la cual dispuso la contratación directa de víveres y mercados requeridos para atender la alimentación escolar en el departamento durante el segundo semestre de ese año, así como el proceso licitatorio que habría de iniciarse para las adquisiciones posteriores.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[117] Informe de Policía Judicial No. 5084607 de 2019, comprobantes de ingreso al almacén (transacción “COMPRAS”) No. 00241 del 2 de noviembre de 2004 y No. 00252 del 16 de diciembre de 2004, por $300.365.084,00 cada uno. folio 1337 ss., cuaderno de fiscalía No. 7.
[118] Folio 960 ss., cuaderno anexo Fiscalía No 5.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

En ese orden, la pretendida ajenidad del procesado frente al contrato No. 068 de 2004 asoma infundada si se tiene en cuenta la secuencia de actuaciones que la prueba le atribuye a lo largo del trámite, al haber sido el destinatario de la solicitud que dio origen a la contratación; haber intervenido en la adjudicación de la licitación pública y haber comunicado esa decisión al proponente favorecido. Y si bien se apartó del ejercicio del cargo durante un breve lapso comprendido entre dicha comunicación y la suscripción del contrato, una vez reincorporado volvió a intervenir en el negocio jurídico y suscribió el documento aclaratorio mediante el cual corrigió aspectos concretos de su clausulado, denotando con ello su conocimiento de las condiciones del acuerdo, dentro del marco de un programa de contratación de alimentación escolar que él mismo diseñó, adjudicó y ejecutó en sus restantes siete negocios jurídicos.

De otra parte, asoma el conocimiento que WILSSON LADINO VIGOYA tenía acerca de la forma empleada para fijar los precios de los víveres, el cual se desprende de sus propias manifestaciones y no de una simple inferencia, al reconocer que los «*estudios*» para la fijación de precios devenía de una certificación del almacenista con base en los precios de adquisición de la vigencia anterior y mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, siguiendo como referencia un estudio elaborado siete años atrás a la aludida contratación[119].

[119] Folio 388 ss., cuaderno de Fiscalía No. 2.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Sobre el particular, no se puede pasar por alto que los estudios de conveniencia y oportunidad constituyen una garantía para la protección del patrimonio público, pues obligan a la administración a justificar, antes de comprometer los recursos estatales, por qué resulta procedente celebrar un contrato y cuál es la alternativa más adecuada para atender el fin perseguido, de tal manera que exista una valoración que permita delimitar el objeto de la adquisición, su costo razonable y las condiciones de la operación atendiendo al interés de la entidad.

La ausencia de ese soporte se explica precisamente en la forma como la administración departamental determinaba los costos de los bienes a contratar, en línea con las declaraciones rendidas por la entonces jefe de la oficina de Planeamiento Educativo, el secretario jurídico y el propio gobernador, quienes coincidieron en señalar que, para la época de los hechos, no se elaboraba un estudio de conveniencia y oportunidad en sentido estricto, sino que los precios se establecían a partir de la información suministrada por el almacenista, quien tomaba como referencia los valores de la última adquisición registrada en el almacén y los ajustaba en una proporción determinada.

Tal proceder, sin embargo, no suplía la necesidad de contar con un análisis que permitiera establecer la razonabilidad de los costos proyectados para las contrataciones que se pretendían celebrar, pues la sola referencia a compras anteriores, aunada a la actualización de sus valores, no acreditaba que estos correspondieran a las

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

condiciones económicas del momento ni que reflejaran el precio al que podían adquirirse los productos requeridos, sin que la certificación expedida por el almacenista ofreciera ese grado de certeza.

Ello, porque las diametrales diferencias de los precios de un mismo producto entre los distintos contratos ponen en evidencia que el procedimiento empleado por el almacenista para establecer los valores de la contratación devenían arbitrarios, pues, si estos se calculaban a partir de los precios de adquisiciones anteriores y se actualizaban mediante la aplicación de un determinado incremento, no se explica cómo una misma metodología pudo arrojar resultados tan disímiles para los mismos artículos, como por ejemplo la papa pastusa, que se cotizó en un contrato en ($145.000) y en otro en ($165.000), aunque contemplaban la entrega en el mismo lugar.

De ese modo, es nítido que el procesado conocía que los valores que sirvieron de base a la contratación provenían de referencias históricas y que no existió una verificación actualizada del mercado que permitiera establecer su correspondencia con los precios vigentes para el año 2004, tópico que cobraba relevancia ante las diferencias que presentaban artículos de igual denominación incluidos en los contratos que se aprestó a celebrar.

Tales anomalías no permanecieron ocultas al gobernador, sino que quedaron expresamente consignadas en los negocios jurídicos suscritos por él, en cuya elaboración

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

y trámite intervinieron de manera concomitante los funcionarios Marcos Fidel García, en calidad de almacenista, encargado de establecer los precios de referencia de los productos a adquirir, y Hugo Jairo Pérez Peña, secretario jurídico, quien estampó su firma como aval en cada uno de los negocios jurídicos y quien, según lo explicó LADINO VIGOYA, le correspondía revisar la consistencia de la información recibida por las dependencias de origen, avalarla o devolverla cuando presentara inconsistencias y preparar los documentos necesarios para formalizar la contratación.

La intervención de cada uno de esos funcionarios, concurrentemente con el procesado, denota la sucesión de actuaciones que se complementaron y confluyeron en la estructuración y formalización de los mayores valores de los negocios jurídicos cuestionados, pues mientras el almacenista determinaba los precios de referencia que servirían de base para la contratación, el secretario jurídico acreditaba la información remitida por las otras dependencias, y el gobernador, como ordenador del gasto, suscribía los contratos que incorporaban esos valores.

A partir de ello encuentra eco la atribución de responsabilidad a título de coautoría formulada por la Fiscalía, modalidad de intervención que supone la realización conjunta del hecho delictivo por dos o más personas, mediando un acuerdo común, expreso o tácito, y una división del trabajo en la que cada interviniente efectúa un aporte relevante para la ejecución de la conducta. Esta categoría distingue, a su vez, entre la coautoría propia, en la que los

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

intervinientes ejecutan directamente el comportamiento típico, y la coautoría impropia, caracterizada por la distribución funcional de aportes relevantes para la consumación del ilícito, sin que todos los partícipes realicen materialmente el acto[120].

De acuerdo con lo expuesto, la Sala advierte que la conducta desplegada por WILSSON LADINO VIGOYA se inscribe en el campo de la coautoría impropia, cuya configuración exige la concurrencia de: *i)* un acuerdo o plan común; *ii)* división de funciones y *iii)* trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito[121].

Ello, porque de cara a las disparidades avizoradas en el trámite contractual y en la determinación de los precios de los bienes, refulge claro el carácter amañado de la contratación, cuyo avance dependió de la intervención de los funcionarios que, por razón de sus cargos como almacenista y secretario jurídico, tenían a su cargo establecer los valores de referencia y verificar el cumplimiento de las exigencias legales, dándole curso sin advertir sospecha alguna, como resultado del aporte de cada uno de ellos.

A la par, la contribución del exgobernador WILSSON LADINO VIGOYA distó de ser secundaria, habida cuenta que su intervención resultó relevante para garantizar la consumación del punible de *peculado por apropiación en favor de terceros*. En efecto, antes de suscribir los contratos, el

[120] CSJ SEPI, 22 ag. 2025, rad. 00040.
[121] CSJ SEPI, 2 feb. 2024, rad. 50618.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

enjuiciado tuvo a su disposición la minuta que contenían los precios unitarios de los productos por adquirir, avizorando las variaciones en los valores asignados a bienes de idéntica denominación, sin que para ello requiriera conocimiento técnico especializado; no obstante, procedió a refrendarlos sin reparo alguno.

A su vez, el procesado intervino en momentos decisivos durante el decurso del negocio jurídico No. 068 de 2004, mediante actuaciones que incidieron tanto en su trámite como en el resultado de la selección, al haber firmado el aviso de la convocatoria, suscribir la decisión que adjudicó el proceso a Eliécer Pérez Galvis y comunicar esa determinación al proponente.

Paralelamente, esa voluntad de WILSSON LADINO VIGOYA de avalar los valores incorporados al contrato No. 068 de 2004 se desprende de su intervención posterior a su celebración mediante la suscripción del documento aclaratorio del 8 de noviembre de 2004, pues, al revisar y precisar aspectos sustanciales del negocio, se constata que examinó nuevamente las condiciones contractuales, incluyendo las económicas, pudiendo disponer su aclaración o corrección y, sin embargo, nada de ello hizo.

Por el contrario, su actuación se dirigió a precisar aspectos distintos del clausulado y a mantener incólumes los precios que ya habían sido incorporados al contrato, pese a que conocía que estos no aparecían sustentados en estudios de mercado ni en soportes técnicos que permitieran

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

establecer su razonabilidad, de manera que confirmó la vigencia de las obligaciones contractuales y permitió que continuara la ejecución de un contrato cuyos valores habían sido fijados sin justificación objetiva.

Así mismo, el aforado conocía las circunstancias objetivas de su actuación, pues sabía que intervenía en negocios jurídicos financiados con recursos del departamento del Vaupés, destinados a la adquisición de víveres para la alimentación de los estudiantes de los establecimientos educativos, y que, en razón de su cargo, le correspondía velar porque tales recursos fueran comprometidos, ejecutados y pagados con estricta sujeción a la ley y a la finalidad pública que justificaba su afectación.

Ese conocimiento se desprende de su condición de abogado, formación que le permitía comprender con mayor claridad los deberes que le imponían el cargo de gobernador y la condición de ordenador del gasto, las exigencias de planeación, transparencia y selección objetiva que regían la contratación estatal, así como la prohibición de disponer de recursos públicos mediante negocios cuyos precios incorporaran incrementos injustificados, de manera que, pese a contar con ese conocimiento, intervino en la celebración de los contratos por medio de los cuales consintió la afectación de los dineros departamentales en favor de los contratistas.

En ese orden, los medios suasorios acopiados y valorados en conjunto llevan a esta Sala Especial de Primera

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Instancia a establecer que el enjuiciado, con conocimiento y voluntad, permitió la apropiación de recursos públicos cuya administración le correspondía por razón de sus funciones, mediante la celebración de los contratos destinados a garantizar la alimentación escolar en el departamento del Vaupés, pues, sin razón atendible, suscribió los contratos Nos. 020, 021, 022, 025 y 026, e intervino en la etapa pre y poscontractual del contrato No. 068 de 2004, reconociendo con ello obligaciones que concentraban incrementos injustificados en favor de los contratistas y haciendo más onerosa la adquisición de los bienes contratados; emergiendo la materialidad y el compromiso penal de WILSSON LADINO VIGOYA como coautor del delito de *peculado por apropiación en favor de terceros* agravado.

5.6. De las diferencias entre los valores contratados y las cantidades entregadas

De otro lado, la Fiscalía endilgó al enjuiciado el delito objeto de acusación al estimar que, según la documentación obtenida por la investigadora de policía judicial en la oficina del almacén de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés, los víveres adquiridos y registrados como recibidos con ocasión de los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026 y 068 de 2004 no se corresponden con aquellos cuya entrega a los centros educativos pudo ser acreditada mediante los registros de salida del almacén.

No obstante, la tesis planteada por el ente acusador partió de una premisa que no encuentra respaldo suficiente

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

en el material probatorio, pues las divergencias entre los documentos examinados no permiten afirmar que los bienes no hubieran sido entregados o que hubieran sido sustraídos del almacén de la Secretaría de Educación.

Sobre el particular, obra en el expediente el informe de Policía Judicial No. 5084607 de 30 de julio de 2019[122], el cual da cuenta de las dificultades que presentó la reconstrucción documental, al señalar que algunos comprobantes de compra y de retiro no identificaban el número del contrato al que correspondían, lo que dificultó establecer la trazabilidad del ingreso de los bienes al almacén y de su posterior entrega a los planteles educativos; de tal forma que no se trata de una documentación que permita seguir de manera inequívoca la destinación de cada producto.

Además, el informe explica que existía la posibilidad de recibir lo víveres en varias entregas parciales y que, dependiendo del número de instituciones beneficiarias, podían generarse múltiples comprobantes de compra y retiro, sin que estos necesariamente identificaran el contrato de origen.

Esa falta de contundencia se torna aún más notable si se considera que la documentación examinada no solo estaba incompleta, sino que tampoco conservaba una relación uniforme entre las cantidades contratadas, los valores de ingreso, los valores de retiro y los contratos a los cuales se imputaban las entregas, de manera que cualquier diferencia

[122] Folio 1337 ss., cuaderno de Fiscalía No. 7.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

aritmética requería una explicación adicional sobre la forma en que se elaboraron los registros, la oportunidad de las entregas, la identificación de los beneficiarios y la eventual existencia de remanentes.

Lo anterior se observa, por ejemplo, en el contrato No. 026 de 2004, respecto del cual el informe de policía judicial registró una sumatoria de retiros superior al valor total del contrato, pues frente a un valor contractual de ochenta y nueve millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos noventa y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos ($89.417.595,58) reportó entregas por ciento ochenta y siete millones ochocientos cincuenta mil seiscientos setenta y seis pesos con siete centavos ($187.850.676,07), esto es, una diferencia de noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y tres mil ochenta pesos con cuarenta y nueve centavos ($98.433.080,49) a favor de los retiros documentados, careciendo de confiabilidad la metodología empleada para vincular los comprobantes con cada contrato, pues no resulta admisible que la misma operación utilizada para inferir faltantes en los negocios jurídicos arroje un supuesto exceso de entregas.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Coincidiendo con lo anterior, frente al contrato No. 025 de 2004 el informe indicó que no fueron remitidos soportes que evidenciaran la entrega de los bienes a las instituciones educativas, pero la inexistencia de esos documentos dentro de la información proporcionada por el almacenista no equivale a la demostración de que los productos no hubieran sido entregados.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

De otra parte, frente al contrato No. 068 de 2004, fue corroborado que el contratista Eliécer Pérez Galvis entregó al almacén de la Secretaría de Educación Departamental la totalidad de los bienes pactados, como lo develan los comprobantes de ingreso Nos. 00241 del 2 de noviembre de 2004[123] y 00252 del 16 de diciembre de 2004[124], en los que se registran dos entregas por valor de trescientos millones trescientos sesenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos ($300.365.084) cada una, cuya sumatoria corresponde al valor total del negocio jurídico.

Sin embargo, reseñó la salida de esos bienes con destino a las instituciones educativas del departamento por valor de ciento treinta y nueve millones cincuenta y ocho mil treinta y un pesos con sesenta y nueve centavos ($139.058.031,69), frente a un valor contratado de seiscientos millones setecientos treinta mil ciento sesenta y ocho pesos ($600.730.168), de donde surge una diferencia de cuatrocientos sesenta y un millones seiscientos setenta y dos mil ciento treinta y seis pesos con treinta y un centavos ($461.672.136,31)[125].

Con todo, los hallazgos del informe de Policía Judicial No. 5084607 no pueden ser asumidos, sin más, como demostrativos de la apropiación de los bienes faltantes, pues el propio documento reconoce de manera reiterada las

[123] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "Tesorería", Contrato 068, Egreso 02807, folio 25 anverso.
[124] Cuaderno de Fiscalía No. 7, folio 1369. Medio magnético, carpeta denominada "Tesorería", Contrato 068, Egreso 02965, folio 39.
[125] Folio 1337 ss., cuaderno de Fiscalía No. 7.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

limitaciones que presentó el ejercicio de reconstrucción efectuado a partir de los registros disponibles.

Lo anterior, habida cuenta que los comprobantes de retiro de los contratos no fueron hallados en su totalidad en las capetas contractuales, sino que debieron ser suministrados inicialmente por la oficina de contabilidad durante la inspección y complementados en fecha posterior a la diligencia por el almacenista[126], lo que implica que la evidencia documental existente en el expediente contractual era, a juicio de la propia investigadora, insuficiente para reconstruir la trazabilidad, al punto de requerir el concurso posterior del funcionario de almacén.

A esto se agrega que la propia investigadora advirtió que algunos de esos soportes no señalaban el número del contrato al cual correspondían, tanto en el ingreso como en la salida de mercados, situación que dificultó hacer, tanto el seguimiento de ingreso al almacén, como el de la entrega a los planteles educativos[127].

Es de anotar, como se advirtió al enlistar las irregularidades de cada contrato, que los negocios jurídicos adolecieron de actas de liquidación, tópico que el informe reconoce de manera expresa al señalar que, pese a la inspección practicada en las dependencias jurídica y de tesorería, no fueron hallados documentos relacionados con la liquidación, informes de ejecución ni informes de supervisión

[126] Folio 1343 ss, cuaderno de Fiscalía No. 7.
[127] Folio 1358 ss., cuaderno de Fiscalía No. 7.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

o vigilancia de ejecución de los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026 y 068 de 2004, por lo cual no existe certeza sobre las condiciones del cierre formal de las obligaciones derivadas de estos.

De lo anterior, se sigue que las conclusiones del informe acerca de las presuntas diferencias no pueden ser tenidas por la Sala como una constatación objetiva y concluyente, sino como el resultado de una reconstrucción tardía, fragmentaria y limitada dentro de un archivo reconocido como incompleto, de ahí que las deficiencias en su conservación y el desorden administrativo evidenciado en el diligenciamiento de los comprobantes por parte del propio almacén departamental no puedan equipararse, *per se*, a la inexistencia de las entregas y, menos aún, permitir concluir que los víveres jamás salieron de esa dependencia con destino a los establecimientos educativos beneficiarios.

Y es que no se pueden perder de vista las declaraciones rendidas por Humberto Peñuela Gaitán, Teótimo Fernando Cardozo Ferraz y José María Martínez Gómez, rectores de varias de las instituciones educativas que, de acuerdo con el cuadro de salidas del almacén, fueron registradas como destinatarias de los víveres correspondientes a los aludidos contratos.

Al respecto, Humberto Peñuela Gaitán, quien se desempeñó como director de la Institución Educativa Villa Fátima entre los años 2001 y 2004, explicó frente a la recepción de los víveres que estos llegaban acompañados de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

un acta de relación de alimentos, que era verificada por la comunidad educativa y los docentes, y que las entregas, aunque frecuentemente demoradas, se recibían conforme lo indicado en el contrato[128].

Precisó, igualmente, que el rector de la institución o quien hiciera sus veces suscribía siempre un listado de recibo, mecanismo que condicionaba el pago del transporte al contratista[129]. Al ser interrogado puntualmente acerca si, durante el periodo comprendido entre abril y noviembre de 2004 se habían presentado dificultades con la entrega de los mercados que hubieran obligado a suspender las actividades académicas, fue enfático en descartarlo, precisando que los eventuales retrasos no superaron los ocho o diez días y que, en todo caso, la institución disponía de reservas suficientes para cubrir esos lapsos[130].

Y que tampoco se presentaron inconsistencias entre las cantidades efectivamente recibidas y aquellas consignadas en los documentos de entrega, explicando que el mecanismo de verificación era sencillo y podía realizarse en el lugar de recepción: «*eran tantos bultos de arroz, tantos elementos de frijol*»[131].

En la misma línea Teótimo Fernando Cardozo, rector de la Institución Educativa Tapurucuara durante el año 2004, aludió de manera directa a la tardanza en la contratación correspondiente al segundo periodo de esa anualidad. No

[128] Declaración 10 de septiembre de 2024. Medio magnético, récord 02:03:56 ss.
[129] Declaración 10 de septiembre de 2024. Medio magnético, récord 02:10:04 ss.
[130] Declaración 10 de septiembre de 2024. Medio magnético, récord 02:12:49 ss.
[131] Declaración 10 de septiembre de 2024. Medio magnético, récord 02:10:51 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

obstante, aclaró que esa demora no se tradujo en la interrupción del suministro de los víveres a las instituciones educativas rurales, pues, según explicó, aunque en ese lapso no hubo mercado para los colegios rurales, los productos fueron enviados por vía aérea y las actividades académicas pudieron desarrollarse con normalidad: *«el mercado sí llegó a las sedes, por vía aérea. Nosotros no tuvimos que parar la parte académica del estudiante, ni el colegio, ni las escuelas vecinas»*[132]. Agregó que la calidad de los productos recibidos fue siempre satisfactoria y que las entregas se efectuaban cuatro veces al año, mediante transporte aéreo, modalidad que atribuyó a las condiciones geográficas de la región[133].

Tal testimonio reviste fuerza demostrativa al provenir de quien aparece identificado en el anexo del informe de Policía Judicial como receptor del comprobante No. 01631, de suerte que sus manifestaciones no comportan una referencia genérica acerca del funcionamiento del programa de alimentación escolar del departamento, sino el relato directo de quien, en su condición de rector, recibió la remesa cuya salida del almacén quedó documentada en los registros examinados por el ente investigador.

Por igual sendero deviene la declaración de José María Martínez Gómez, rector de la Institución Educativa Acaricuara entre marzo de 2000 y el año 2004, quien rememoró de manera categórica el procedimiento de

[132] Declaración 28 de mayo de 2025. Medio magnético, récord 00:18:12 ss.
[133] Declaración 28 de mayo de 2025. Medio magnético, récord 00:21:11 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

recepción de los víveres en su institución durante esa vigencia.

Sobre el particular, explicó que los productos llegaban a la institución aproximadamente cada dos meses, por vía aérea, y que las entregas se efectuaban con puntualidad, y en algunas ocasiones él mismo se desplazaba hasta la Secretaría de Educación Departamental para recogerlos y trasladarlos en el mismo vuelo hacia la institución, precisando que recibió los víveres en las cantidades y condiciones previstas en el contrato. Igualmente, afirmó que nunca tuvo inconvenientes con el suministro de los productos alimenticios y destacó que, ante cualquier irregularidad, habría formulado oportunamente la correspondiente denuncia: *«a mí me llegaban los víveres, los que decía el contrato (…) yo no tuve problemas por ningún lado sobre los víveres, porque yo soy una persona muy inquieta y yo denuncio rápidamente cuando las cosas están mal»*[134].

El testigo precisó, además, que el procedimiento de recibo exigía la suscripción de los respectivos documentos de entrega, y que, por ejemplo, el contratista Eliécer Pérez Galvis llevaba la mercancía hasta el almacén de la Secretaría de Educación, donde era recibida por el almacenista[135]; descripción que coincide con el mecanismo de recepción consignado en el informe de policía judicial[136]. Y, una vez preguntado de manera directa si tuvo conocimiento de que en algún momento su institución hubiese recibido una

[134] Declaración 10 de septiembre de 2024. Medio magnético, récord 02:22:22 ss.
[135] Declaración 10 de septiembre de 2024. Medio magnético, récord 02:32:00 ss.
[136] Folio 1337 ss., cuaderno de Fiscalía No. 7.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

cantidad de víveres inferior a la contratada, respondió decisivamente que no[137].

Tales testimonios son contestes en describir con precisión un procedimiento de recepción y distribución que se desarrollaba de manera documentada, mediante la suscripción de los documentos correspondientes por quienes intervenían en cada etapa y que, aun cuando podía presentar retrasos, permitía que los víveres fueran recibidos por las instituciones educativas.

Por ello, la tesis acusatoria relativa a la diferencia entre los bienes ingresados al almacén departamental y aquellos cuya posterior entrega pudo ser documentada parte de una premisa que la investigación no logró demostrar, esto es, que la ausencia de determinados comprobantes de salida en el archivo de la entidad equivale a la inexistencia de las entregas y a la demostración del delito de *peculado por apropiación* desde esa arista.

Precisamente por lo anterior no puede la Sala afirmar que, al no encontrarse soportes de salida por el valor total de determinados contratos, la diferencia corresponde a bienes no entregados y, por esa vía, a recursos apropiados, pues tal razonamiento supone precisamente lo que debía ser demostrado, esto es, que la documentación disponible era completa, que los comprobantes correspondían a cada contrato y que no existieron entregas parciales, registros

[137] Declaración 10 de septiembre de 2024. Medio magnético, récord 02:36:38 ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

extemporáneos o deficiencias en la conservación de los archivos.

Aunado a esa insuficiencia probatoria se tiene el hecho de que no fue posible recibir el testimonio de los funcionarios que tuvieron a su cargo el almacén departamental, esto es, Marcos Fidel García Cortés, quien padece de Alzheimer, y Celedonio Hernández Martínez (q.e.p.d.), ausencia que impidió la posibilidad de esclarecer, a partir de quienes conocieron de manera directa el funcionamiento de esa dependencia, las razones por las cuales el archivo de los comprobantes de salida se encontraba incompleto, por qué en algunos de esos documentos no se consignó el número de contrato y por qué otros debieron ser incorporados de manera tardía, incluso durante el curso de la investigación; circunstancias cuya explicación solo podía provenir, de quienes de primera mano intervinieron en la recepción, registro, custodia y entrega de los bienes.

Ante esa imposibilidad, la incertidumbre que subsiste no puede ser resuelta en perjuicio del procesado mediante la presunción de que la ausencia de tales soportes obedeció a la apropiación de los víveres objeto del contrato, menos aun cuando la prueba apunta, de manera coincidente, a deficiencias en la organización documental de la dependencia y cuando el propio informe de investigación da cuenta de la inexistencia de actas de liquidación y de supervisión de la ejecución contractual.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Bajo esta perspectiva encuentran eco las alegaciones del delegado del Ministerio Público, quien propugnó por declarar la responsabilidad de WILSSON LADINO VIGOYA en relación con los sobrecostos derivados de los precios pactados en los contratos, mas no por la apropiación de los víveres cuya entrega a las instituciones educativas no pudo ser documentada.

En consecuencia, la Sala no encuentra acreditado que los víveres registrados como recibidos con ocasión de los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026 y 068 de 2004 hubieran dejado de ser entregados a los establecimientos educativos, ni que su eventual falta de correspondencia documental revele la apropiación de bienes o recursos públicos en favor de los contratistas y, por consiguiente, la responsabilidad del procesado desde esta arista.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

5.7. Del concurso de delitos

El ente acusador endilgó a WILSSON LADINO VIGOYA el delito de *peculado por apropiación* en favor de terceros agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, por haber suscrito los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026 de 9 de agosto de 2004, así como por su intervención en el contrato No. 068, celebrado el 22 de octubre de la misma anualidad, negocios mediante los cuales se habrían reconocido obligaciones injustificadas en favor de los contratistas.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

No obstante, a partir de la valoración conjunta del acervo probatorio recaudado durante las etapas de instrucción y juzgamiento, la Sala encuentra que la conducta atribuida no se inscribe en un concurso homogéneo y sucesivo, como se planteó en la acusación, sino que corresponde al delito de *peculado por apropiación* en favor de terceros en la modalidad continuada.

Sobre el particular, la intelección de esta Sala, en línea con la Sala de Casación Penal, ha señalado[138]:

> *El delito continuado es aquel en el que se produce una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, las cuales se desarrollan con un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención, y que fácticamente se caracterizan por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a la contribución del fin ilícito, siendo preciso una homogeneidad normativa, lo que impone que la continuidad delictiva requiera que el autor conculque preceptos penales iguales o semejantes, que tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico; y se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador.*

[138] CSJ SP 2339 de 2020, 01 julio 2020, rad. 51444. Sobre el particular, ha de precisarse que tal decisión ha sido traída a colación debido a que desarrolla los presupuestos del delito continuado, aunque descarta su configuración en el asunto allí examinado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Conforme lo anterior, la existencia del delito continuado no se acompasa únicamente con la pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto penal o de semejante naturaleza, sino que es imprescindible que todas ellas respondan a un dolo unitario, al ser el elemento que permite reconducir los distintos comportamientos a una misma resolución delictiva[139]. Por tanto, sin este dolo específico la reiteración de conductas no da lugar al delito continuado, sino que habrá de examinarse bajo las diferentes clases de concurso.

De ahí que, para que se materialice el delito continuado, deben satisfacerse las siguientes exigencias[140]: *i)* un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; *ii)* el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; y *iii)* la identidad del tipo penal afectado con tales comportamientos.

En el caso bajo examen, se tiene que la pluralidad de negocios jurídicos respondió a un mismo propósito encaminado a obtener, mediante la contratación pública, un beneficio patrimonial para terceros con cargo a los recursos destinados a la alimentación escolar del departamento.

Ello se desprende de los contratos celebrados el 9 de agosto de 2004, suscritos todos el mismo día y cuya finalidad

---

[139] *Cfr.* CSJ SEP 029 de 2025, 12 marzo 2025, rad. 00329 y CSJ SEP 047 de 2025, 9 abril 2025, rad 49512.
[140] CSJ SP 2339 de 2020, 01 julio 2020, rad. 51444. Tal decisión desarrolla los presupuestos del delito continuado, aunque descarta su configuración en el asunto allí examinado.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

común fue la adquisición de víveres para los establecimientos educativos del área rural del departamento del Vaupés, los cuales, pese a haber sido distribuidos entre dos contratistas, presentaron elementos comunes que permiten apreciarlos como parte de una misma actuación, como son, las condiciones en que fueron estructurados los procesos de selección, la ausencia de referentes objetivos para determinar los precios y la fijación de valores superiores a los que para entonces regían en el mercado.

La dinámica anterior se replicó sobre el contrato No. 068, celebrado dos meses después y dirigido igualmente al abastecimiento de alimentos para los internados rurales, en cuya estructuración y adjudicación también intervino el procesado y respecto del cual se estableció un mayor valor, de tal modo que la proximidad temporal entre los contratos, la identidad del propósito perseguido, la reiteración del patrón en el proceso de contratación y la intervención del mismo funcionario permiten establecer que las apropiaciones obedecieron a una resolución delictiva común, antes que a determinaciones autónomas renovadas con ocasión de cada contrato.

A la par, concurre la exigencia de identidad del tipo penal, en tanto las distintas conductas desplegadas por LADINO VIGOYA se subsumen en el mismo precepto y se orientaron a la afectación del mismo bien jurídico, esto es, la administración pública, pues en cada una de ellas se atribuye la apropiación de recursos públicos en favor de terceros bajo idénticas condiciones.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Y es que no se puede perder de vista que el modo de contratación empleado por LADINO VIGOYA respondió a un mismo propósito, la pluralidad de contratos obedeció al fraccionamiento de las adquisiciones y las distintas conductas estuvieron encaminadas a la lesión del mismo bien jurídico, corroborándose así la concurrencia de diversos actos ilícitos que, bajo una misma resolución criminal, afectaron en reiteradas oportunidades el mismo bien jurídico, en ejecución fragmentada del mismo plan.

Por lo anterior, la Sala variará la calificación jurídica atribuida al enjuiciado en el pliego acusatorio para establecer que, el delito de *peculado por apropiación en favor de terceros* agravado, fue cometido en la modalidad continuada, sin que ello implique la transgresión del principio de congruencia, pues tal como lo ha indicado la Sala de Casación Penal, «*no existe incongruencia cuando jurídicamente la sentencia estima como unidad (por subsunción o delito unitario) los varios hechos deducidos en la acusación, siempre que en el fallo no se incorporen a la unidad nuevos hechos o conductas*»[141]; adecuación que, por demás, representa mejores réditos punitivos para el procesado[142].

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[141] CSJ SP. 03 noviembre 1999, rad. 13588, reiterada en CSJ SP, 10 julio 2003, rad 17493.

[142] Ello, por cuanto si la conducta hubiese sido considerada en los términos atribuidos por la Fiscalía, esto es, como un concurso homogéneo y sucesivo de delitos, la pena habría sido más gravosa. En efecto, una vez individualizadas las sanciones correspondientes a los seis delitos de peculado por apropiación, la pena más grave ascendería a 82 meses de prisión, luego de sopesar la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir. A partir de esa pena, y de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, correspondería aplicar el incremento por las cinco conductas restantes que, en casos similares, esta Sala Especial los ha venido fijando entre 4 y 6 meses por cada conducta concurrente adicional. Así pues, aplicando este criterio al presente asunto, la pena definitiva oscilaría entre 102 y 112 meses de prisión, es decir, superaría los100 meses impuestos a WILSON LADINO VIGOYA por la modalidad de delito continuado.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

5.8. Antijuridicidad

Según el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendida en sentido material y no solo desde la perspectiva formal, es decir, no desde la mera disconformidad de la acción humana con la norma, sino con la aptitud suficiente para sancionar cuando de manera efectiva se lesiona o se pone en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

El ilícito de *peculado por apropiación* protege el bien jurídico de la administración pública, cuya finalidad es atender las necesidades colectivas mediante una actividad estatal sometida a la legalidad, en la que el servidor público actúa como garante. De ahí que, cuando un funcionario actúa de manera desviada no solo desconoce los deberes funcionales que le son propios, sino que afecta de manera directa el adecuado desarrollo de la función administrativa[143].

La Sala de Casación Penal ha advertido que este delito custodia la administración pública en su esfera patrimonial y

[143] CSJ SEP 084 de 2022, 29 junio 2022, rad 48785. Antes citada CSJ SP 22 febrero 2022, rad 35606.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

pretende garantizar la utilización efectiva del erario, para así conjurar su pérdida como consecuencia de actuaciones fraudulentas cometidas por sus servidores o propiciadas por estos en favor de terceros[144].

Bajo tales presupuestos, se constata la lesividad del comportamiento atribuido al procesado, toda vez que, en ejercicio de las funciones que le correspondían como ordenador del gasto, intervino en la disposición de recursos públicos mediante la celebración, el 9 de agosto de 2004, de los contratos Nos. 020, 021, 022, 025 y 026, así como a través su participación en el proceso contractual del negocio jurídico No. 068 de la misma anualidad, reconociendo obligaciones en favor de los contratistas por sumas superiores a las que para entonces regían el mercado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

5.9. Culpabilidad

La culpabilidad se entiende como la capacidad del individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y de acuerdo con esa comprensión, adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad, o lo que es lo mismo, la idoneidad o aptitud jurídica de un sujeto para la realización de un hecho típico y antijurídico en cuanto reprochable, que genera la imposición de una pena.

Para la Sala, LADINO VIGOYA tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para

[144] CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 40199. Reiterada en CSJ SEP, 8 jun. 2022, rad. 48347.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

autodeterminarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su comportamiento antijurídico, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

En efecto, no se tiene noticia que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, su formación profesional como abogado y recorrido laboral permiten afirmar que para el momento de la comisión del punible no padecía alguna patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de la conducta a él endilgada, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo.

Los referentes probatorios analizados denotan que WILSSON LADINO VIGOYA conocía que le era exigible observar los principios de transparencia, economía, planeación y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal como forma de custodiar los recursos públicos, de modo que no podía desconocer que la celebración de negocios contractuales con la pretermisión de tales preceptos comprometía la adecuada utilización de los recursos del departamento y se apartaba de los deberes inherentes al ejercicio de sus funciones.

Además, en su condición de servidor público y ordenador del gasto, le correspondía a LADINO VIGOYA el

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

deber de velar porque los recursos departamentales se comprometieran en condiciones económicamente razonables y que los precios convenidos guardaran correspondencia con los que regían en el mercado, deber que incumplió al celebrar los contratos reprochados y comprometer, a través de ellos, peculios públicos sin realizar el estudio correspondiente, aceptando sin reparo los precios fijados por los comerciantes beneficiados con los contratos.

La calidad de LADINO VIGOYA como gobernador y ordenador del gasto, el conocimiento que tenía de los procedimientos de contratación y su intervención directa en los actos que condujeron a la celebración de los negocios precitados permiten concluir que se encontraba en condiciones de advertir las irregularidades acaecidas en la estructuración económica de los contratos y de actuar conforme a las exigencias legales. Sin embargo, optó por disponer de recursos estatales en las condiciones acreditadas, pese a conocer los deberes que le imponía su condición de servidor público y las consecuencias que se derivaban de su proceder.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

5.10. Responsabilidad

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *peculado por apropiación en favor de terceros* agravado, una vez superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad que pesa en contra de LADINO VIGOYA, no

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

queda camino distinto que concluir que el acusado es penalmente responsable por tal comportamiento delictivo y así deberá ser condenado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la sanción prevista para el delito de *peculado por apropiación*, conforme al texto original, sin el aumento de la Ley 890 de 2004, como ya quedó explicado en el acápite de la normatividad aplicable, la pena de prisión oscila entre seis (6) y quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado, sin que exceda de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, pena que ha de ser aumentada hasta en la mitad debido a que el monto objeto de apropiación superó los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes[145], de modo que el *quantum* punitivo quedaría comprendido entre setenta y dos (72) y doscientos setenta (270) meses.

Acreditada la modalidad continuada de la conducta, este ámbito debe incrementarse en la tercera parte, siguiendo los parámetros del artículo 31 del Código Penal, operación de la cual resulta una pena tanto de prisión como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a trecientos sesenta meses (360) meses.

[145] Al respecto, véase el informe de Policía Judicial No. 5084607 de 30 de julio de 2009. Folio 1337 ss., cuaderno de Fiscalía No. 7.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Siguiendo los parámetros del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, las penas anteriormente indicadas se dividirán en cuartos, así:

PENA	1er cuarto	2° cuarto	3er. Cuarto	4° cuarto
Prisión	96 meses – 162 meses	162 meses y 1 día – 228 meses	228 meses y 1 día – 294 meses	294 meses y 1 día – 360 meses

Atendiendo a que la Fiscalía no atribuyó a LADINO VIGOYA circunstancias de mayor punibilidad, y que la Sala tendrá en cuenta la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, relativa a la carencia de antecedentes penales, los cuales se entienden como las sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en contra del procesado con anterioridad a la fecha de comisión de la conducta delictiva[146], las sanciones se fijarán en el primer cuarto.

Cuando se trata de dineros destinados a los niños la Sala ha señalado el mayor rigor punitivo, ello recordando las palabras de *Gabriela Mistral (1889-1957)*, profesora, poetisa y premio nobel de literatura en 1945, quien decía con gran acierto*:* ***"El futuro de los niños siempre es hoy. Mañana será tarde",*** por eso es que en manera alguna se debe permitir algún resquicio para la ludopatía en la administración de los de recursos públicos, porque *"apostar en el buen sentido es destinar esfuerzos humanos, técnicos, económicos para garantizar que nuestros niños, niñas y adolescentes se formen, que no solo adquieran conocimientos, sino que alcancen las competencias que*

[146] CSJ SP, 29 de ene. 2022, rad. 51795. Folio 206.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

les permitirán forjar su destino, no de otro modo se logra sentar las bases de una mejor sociedad.

Por eso, no es algo vacuo lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política acerca de la obligación superior de proteger a los niños y niñas con el propósito de garantizar su desarrollo armónico e integral. Ese marco de protección es un baremo constante no solo para la familia y la sociedad, sino principalmente para el Estado a través de los servidores públicos, quienes están en la obligación de materializarlo en sus funciones y actividades, siendo algo viviente y palpable y no simple letra muerta.[147]

Por ello se debe recriminar con dureza el obrar del Gobernador del Vaupés, departamento que ha sufrido el alejamiento Estatal, pues conductas como las hoy sancionadas son paradigma negativo, de que aun un coterráneo en quien se cifran esperanzas y se le encarga la misión de administrar el ente territorial, termina traicionan esos ideales y esperanzas de la población al parar esos dineros en manos de quienes no corresponde, favoreciendo así intereses privados ajenos al interés de los menores de edad, el cual debía prevalecer.

Como se muestra necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la protección al condenado, tratados en el artículo 4° del Código Penal, resaltando la ontología de este delito contra la administración pública, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, se considera bajo la discrecionalidad reglada y con el sustento razonable

[147] SEP 047-2025 9 de abr. 2025, rad. 49512.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

apartarse del límite mínimo del primer cuarto punitivo (96 meses) para imponer **cien 100 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, cuyo incremento equivale al 6,06% % del factor diferenciador[148].

En efecto, se arriba a ese *quantum* mediando criterios de proporcionalidad, ya que la condición de gobernador del procesado le imponía un mayor compromiso ciudadano ante el mandato constitucional de los artículos 305 y 305 del texto superior en cuanto, además de representar al departamento, debía actuar consultando la justicia y el bien común.

Si todo servidor público está llamado a orientar su gestión hacia la satisfacción de los intereses de la comunidad, ello es más patente en un gobernador, quien por mandato popular asume la dirección del departamento y la administración de sus recursos con la finalidad de velar por el bienestar general y preservar con especial diligencia el patrimonio público.

Sin embargo, el enjuiciado se apartó de esos deberes al celebrar los contratos sin contar con estudios serios de conveniencia y de mercado que le permitieran establecer las condiciones económicas reales de los productos contratados, proceder que condujo al reconocimiento de valores superiores a los que correspondían y ocasionó al departamento del Vaupés un detrimento equivalente a las sumas pagadas en exceso, con lo cual subordinó el interés colectivo a finalidades

[148] Siendo 66 el factor diferenciador, la operación ha de ser la siguiente: (4/66) x 100 = 6,06; es decir, 4 correspondería al 6,06% de 66.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

ajenas a la recta administración de los recursos departamentales.

Precisado lo anterior, se tiene que monto de lo apropiado ascendió a ciento cincuenta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil treinta y un pesos ($156.885.031), cantidad que para el año 2004, cuando el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($358.000), equivalía a 438,22 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual será esa la pena de multa a imponer LADINO VIGOYA.

La multa deberá ser pagada a favor del Tesoro Nacional-Ministerio de Justicia, según las previsiones del artículo 42 del Código Penal, modificado por el artículo 6º del Decreto 2197 de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, inciso 5°, con la modificación del Acto Legislativo 1 de 2004, vigente para la época de los hechos, en tanto se emitirá condena por delitos que afectaron el patrimonio del Estado, WILSSON LADINO VIGOYA no podrá ser inscrito como candidato a cargo de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, imponiéndose así la sanción de carácter intemporal recogida en la normativa constitucional reseñada.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

7. SUBROGADOS PENALES

Teniendo en cuenta que la sanción responde al principio de necesidad en el marco de la prevención especial y las instituciones que la desarrollan permiten prescindir o morigerar su ejecución física, pues *«si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción»*[149], se analizarán los institutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

7.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal original señala como requisitos para este subrogado penal que: *i)* la pena impuesta no exceda de tres años de prisión; y *ii)* los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En este caso concreto, no se satisface el requisito objetivo para el otorgamiento del subrogado penal, toda vez que la pena supera los tres años de prisión. Ahora, si bien la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 permite su concesión para las penas privativas de la libertad que no excedan de 4 años, en este evento también se supera dicho

[149]Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

quantum punitivo, por lo que el incumplimiento del requisito objetivo releva a la Sala de analizar las restantes exigencias normativas.

7.2. Prisión domiciliaria

Este beneficio no reviste la libertad de locomoción, pero si reduce el espectro en su limitación fijándolo en el lugar de domicilio del condenado. De conformidad con el texto original del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, se requiere: *i)* que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; y *ii)* que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita deducir fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso concreto, refulge con claridad que el aspecto objetivo tampoco se cumple, dado que las penas mínimas previstas para la conducta punible por las cual se condena a WILSSON LADINO VIGOYA superan el referido *quantum* punitivo.

Ahora, si bien es cierto mediante la Ley 1709 de 2014 la exigencia objetiva antes referida pasó de ser de 5 a 8 años de prisión, tal normativa tampoco le sería aplicable al procesado pues, aunque cumpliría el factor objetivo, también dicha disposición legal excluye su concesión para los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, dentro de los cuales se encuentran los delitos dolosos contra

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

la administración pública, lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 38 B del Código Penal impide la concesión del instituto.

Por lo anterior, se negará al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, mérito por el cual deberá cumplir la pena privativa de la libertad en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Teniendo en cuenta que en el decurso de la presente actuación no se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del enjuiciado, en los términos del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, continuará en libertad hasta tanto la presente decisión adquiera firmeza.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

8. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

Al tenor del artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, el operador judicial deberá pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Armónicamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar a la víctima por los daños materiales y morales causados con ocasión de ella, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

Pues bien, conforme a lo estatuido en el artículo 6º de la Ley 610 del 2000 se entiende por daño patrimonial del Estado la lesión del patrimonio público por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Ese daño patrimonial (material) se refleja, para efectos de cuantificación, en los conceptos de daño emergente y lucro cesante, que derivan de la legislación civil.

Así mismo, el artículo 1613 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende esos dos conceptos, "*Entendiéndose por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*", en tanto que el lucro cesante es "*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación…*" (Artículo 1614).

En el caso de estudio, obra el dictamen pericial No. 2023-01[150], cuya elaboración tuvo por objeto establecer si las conductas atribuidas al procesado ocasionaron perjuicios de orden patrimonial, para cuyo fin la perito examinó, de un

[150] Folio 196 ss., cuaderno Sala de Primera Instancia No.2.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

lado, los mayores valores advertidos en los contratos 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026 y 068 de 2004 y, de otro, las disparidades resultantes de confrontar el valor de los bienes ingresados al almacén de la Secretaría de Educación Departamental con los soportes correspondientes a su posterior retiro y entrega a las instituciones educativas destinatarias, fijando los perjuicios en la suma de tres mil trescientos cincuenta y tres millones ciento nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos ($3.353.109.544).

Sin embargo, como una parte de la base empleada en el cálculo pericial recae sobre una arista fáctica que no alcanzó demostración suficiente, relacionada con la supuesta diferencia entre los productos recibidos en el almacén departamental y aquellos cuya entrega a las instituciones educativas aparece respaldada documentalmente, la Sala se abstendrá de acoger dicha estimación para determinar las consecuencias civiles de la conducta punible y procederá a su liquidación de manera oficiosa[151], al haberse probado la existencia de perjuicios[152], según lo demanda el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 en su inciso final, para lo cual atenderá los parámetros que se precisan a continuación:

Concerniente al punible de *peculado por apropiación en favor de terceros* en la modalidad de delito continuado,

[151] Fls. 28 ss. Cuaderno Instrucción 8. Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, la Sala de Instrucción precisó que: " *lo relacionado a la solicitud de constitución como víctima realizada por el apoderado de la Contraloría General de la República en concordancia con el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, ésta resulta impropia en atención que para esta pretensión se requiere, de manera imperativa, la presentación adjunta de la demanda, que debidamente sustente aquella pretensión, tal como lo indica el artículo 138 de la norma adjetiva relacionada con anterioridad…*".
[152] CSJ SP, 15 feb. 2023, rad. 62091, CSJ SEP, 15 jun. 2022, rad. 37102.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

relacionado con las obligaciones derivadas de los contratos Nos. 020, 021, 022, 025, 026 y 068 de 2004, cuantificado en ciento cincuenta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil treinta y un pesos ($156.885.031), se tomará como fecha inicial para la respectiva actualización el 22 de octubre de 2004, que se corresponde con la suscripción del último contrato, esto es, el 068 de 2004, y como fecha final el 30 de septiembre de 2026.

Para el daño emergente, el Consejo de Estado, en aras de la indexación, ha señalado la siguiente fórmula:

VR = VH x IPC actual / IPC inicial

En donde el valor a reintegrar (VR) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado o monto base de indexación (VH) por el resultado de dividir el IPC final (vigente a la fecha de la decisión) entre el IPC inicial (vigente al momento de los hechos). El resultado es el daño emergente.

La siguiente tabla muestra el IPC de los periodos objeto del cálculo:

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme
2003 - 2026

Número Índice

Base Diciembre de 2018 = 100,00

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27	138,98	146,24	154,07
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40	140,49	147,90	155,73
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77	141,48	148,68	156,94
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80	142,32	149,66	158,17
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38	142,92	150,14	158,91
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	133,78	143,38	150,30	159,53
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	134,45	143,67	150,71	159,79
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	135,39	143,67	150,99	160,42
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	136,11	144,02	151,48	161,00
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	136,45	143,83	151,76	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	137,09	144,22	151,87	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	137,72	144,88	152,27	

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

El cálculo de este rubro bajo los parámetros antes indicados es el siguiente:

Detalle	Fecha de los hechos	Valor a actualizar	IPC inicial	IPC final	Valor indexado
Sobrecostos en originados en los contratos Nos. 020, 021, 022, 025, 026 y 068 de 2004	22/10/2004	$156.885.031	55,66	161,00	$453.799.676

Por su parte la determinación del lucro cesante resulta de calcular cada año el interés sobre el monto del capital actualizado. En concreto, conforme con el artículo 1617 del Código Civil se aplica el interés legal del 6%, tasa anual efectiva, que corresponde al 0,004867, interés efectivo mensual, siendo la siguiente la fórmula aplicable:

$$S = Ra\ (1+ i)^n$$

Donde el lucro cesante (S) se determina multiplicando el valor actualizado a la fecha presente (Ra) por uno (1) más la tasa del Código Civil de interés mensual (i), elevado al número de meses transcurridos desde el momento en que se constituyó la obligación.

Aplicadas estas reglas al presente caso, los cálculos son los siguientes:

Detalle	Fecha inicial	Fecha actual	Días	Meses transcurridos	Fórmula $(1+i)^n$
Sobrecostos en	22/10/2004	30/09/2026	8013	267,1	3,657

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

originados en los contratos Nos. 020, 021, 022, 025, 026 y 068 de 2004					

Detalle	Valor indexado	Interés mensual	Valor interés dinero	S= Lucro cesante
Sobrecostos derivados de los contratos Nos. 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026 y 068 de 2004	$453.799.676	3,657	$1.206.043.319	$1.659.842.995

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Así las cosas, el valor total del daño emergente y el lucro cesante a 30 de septiembre de 2026 corresponde mil seiscientos cincuenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos ($1.659.842.995), concluyéndose así que WILSSON LADINO VIGOYA debe ser condenado al pago de las sumas determinadas, mismas que deberán ser actualizadas al momento de su efectivo pago.

Concerniente a los daños morales, se encuentra establecido que las personas jurídicas pueden experimentar perjuicios de naturaleza extrapatrimonial, en particular aquellos que se proyectan objetivamente sobre su buen nombre, reputación o imagen, como lo ha reconocido el Consejo de Estado:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

"(…)*el ataque al buen nombre y reputación de una persona jurídica en el plano de la responsabilidad es capaz de generar tanto un daño de tipo patrimonial como el anotado, pues, por ejemplo, la difamación de una sociedad con un fin de lucro, puede conllevar la pérdida de su crédito mercantil, y de relaciones comerciales, con una frustración de ganancias; como también un daño extrapatrimonial o moral, porque puede ocurrir que se presente o no un menoscabo económico o que se disminuyan sus beneficios, pero de todos modos la difamación ha afectado objetivamente la apreciación de la imagen o reputación que de ella se tiene en la comunidad. Es decir, en el plano de la responsabilidad no es incompatible que se presente uno u otro daño por un ataque al buen nombre de la persona jurídica*" (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de mayo de 2016, radicado 37.729).

Con todo, en esta actuación no obran elementos que acrediten la configuración de un menoscabo de esa índole ni permitan establecer su naturaleza y magnitud, a lo cual se suma que tampoco se promovió, mediante la constitución de parte civil, una pretensión indemnizatoria que delimitara el agravio invocado y suministrara referentes probatorios para su cuantificación, de manera que no habrá lugar a condena por dicho concepto.

Costas y Expensas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 y 365 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procede a pronunciarse sobre las costas del proceso, entendidas como las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, gastos de copias, pólizas, gastos de publicaciones, viáticos de desplazamientos, entre otros.

A su vez, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los gastos en que incurrió para pagar los honorarios de un abogado y, en el evento de haber actuado en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003.

Pero en este caso, la Sala exonerará al procesado del pago de expensas al no obrar prueba que acrediten gastos por tal rubro y de igual manera se procederá con relación a las agencias en derecho.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

9. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por tal razón, una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (reparto).

10. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, una vez en firme la sentencia, por secretaría se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 191 de la Ley 600 de 2000 y 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a WILSSON LADINO VIGOYA de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como coautor del delito de *peculado por apropiación en favor de terceros* agravado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

SEGUNDO. IMPONER a WILSSON LADINO VIGOYA, las penas principales de prisión de cien (100) meses e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de 438,22 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

La multa deberá ser pagada a favor del Tesoro Nacional-Ministerio De Justicia y del Derecho, según las previsiones del artículo 42 del Código Penal, modificado por el artículo 6º del Decreto 2197 de 2022.

TERCERO. CONDENAR a WILSSON LADINO VIGOYA a la inhabilidad intemporal de que trata el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO. NEGAR al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Por consiguiente, una vez en firme esta decisión, se librará la orden de captura correspondiente con la finalidad de que cumpla la pena impuesta.

QUINTO. CONDENAR a WILSSON LADINO VIGOYA al pago de daños y perjuicios por la suma de mil seiscientos cincuenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos ($1.659.842.995) a favor del departamento del Vaupés.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

SEXTO. ABSTENERSE de condenar a WILSSON LADINO VIGOYA al pago de expensas procesales y agencias en derecho, conforme lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO. En firme la decisión, REMITIR copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad —reparto—, para lo de su competencia.

OCTAVO. PRECISAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Notifíquese y cúmplase

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

SOCORRO MORA INSUASTY
Magistrada

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA

Magistrada

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 24-11-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Socorro Mora Insuasty,Paula Andrea Ramírez Barbosa,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: CAD8A447243D9E3693DB1FB9604519798CA1DFE3BF229F8A9B8BA9F9BA01FAB4